

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-RAP-05/2011.
RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.
SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y GUSTAVO
CÉSAR PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, interpuesto por Rafael Hernández Estrada, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática contra la resolución CG401/2010, emitida el trece de diciembre del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación al procedimiento de queja, por el cual se desechó la denuncia presentada dentro del expediente SCG/QPRD/CG/014/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto por el apelante en su escrito recursal, y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

a) El ocho de marzo de dos mil diez, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral se presentó queja administrativa, signada por Jesús Ortega Martínez Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Alberto

Anaya Gutiérrez representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; Luis Walton Aburto Martínez Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional; Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática en la cual denunciaron diversas irregularidades atribuidas al Gobernador del Estado de México, al Secretario de Gobernación a nivel federal y el Secretario de Gobierno del Estado de México.

b) Derivado de la denuncia en comento se formó el expediente SCG/QPRD/CG/014/2010, el cual mediante resolución CG401/2010, emitida el trece de diciembre del dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se resolvió desechar.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución, indicada en el numeral que antecede, el diecisiete de diciembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Rafael Hernández Estrada, interpuso el presente recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

III. Tramitación. Previos trámites de ley, la Secretaría Ejecutiva citada remitió el medio impugnativo aludido, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, el siete de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación acordó integrar y turnar el presente expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-029/11, en misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada su instrucción, con lo que quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III y 189, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra la resolución CG401/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con un procedimiento de queja por hechos que constituyen probables infracciones

al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos al efecto en la legislación adjetiva de la materia, acorde con lo siguiente:

Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de apelación se presentó ante la autoridad responsable, y en el escrito relativo se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Sobre el particular, es menester señalar que, en relación con el requisito consistente en que el medio impugnativo sea presentado ante la responsable, en la especie, el mismo se encuentra satisfecho aun cuando el presente recurso de apelación haya sido recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y con él se impugne una resolución emanada del Consejo General del mismo instituto.

Esto, toda vez que, en atención a que el Secretario Ejecutivo es igualmente Secretario del Consejo General, tal

como lo establecen los artículos 115, numeral 2, y 125, apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éste corresponde recibir y dar trámite legal a los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo General aludido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 120, apartado 1, inciso f) del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, toda vez que, en el caso, la autoridad señalada como responsable es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es evidente que el requisito en comento se encuentra satisfecho, ya que el recurso de apelación fue interpuesto ante la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano.

Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG401/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el trece de diciembre de dos mil diez, mientras que la demanda atinente fue presentada el diecisiete de diciembre de dos mil diez, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 8 de la ley adjetiva electoral.

Legitimación y personería. La apelación fue interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Debe señalarse que, en la especie, la personería de Rafael Hernández Estrada fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, es evidente que se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, atento a lo dispuesto del artículo 45, del apartado 1, en el inciso a), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, ambos del ordenamiento legal antes invocado.

Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierte la resolución CG401/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el procedimiento sancionador por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificado en el expediente SCG/QPRD/CG/014/2010, misma que estima lesiva de sus derechos.

Así las cosas, es evidente que en la especie se surte el requisito mencionado.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque, para impugnar la resolución combatida en esta instancia, no se prevé algún medio de defensa diverso que pudiera revocarlo, anularlo o modificarlo.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, lo conducente es emprender el estudio de la

controversia planteada, previa transcripción de la resolución impugnada y de los agravios expuestos en su contra.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones de la resolución impugnada son del tenor siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las faltas previstas en el Código en cita y sancionar las conductas ilegales materia de los procedimientos sancionadores previstos al efecto.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos a los CC. Fernando Gómez Mont, Enrique Peña Nieto y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobernación, Gobernador del Estado de México y Secretario de Gobierno de la entidad federativa referida, respectivamente, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral federal.

Al respecto, debe decirse que los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, hicieron valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Que el C. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación junto con la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional realizaron críticas públicas por la conformación de alianzas electorales como la del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática calificándolas como “fraude electoral”.
- Que los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno del Estado de México y el Gobernador de dicha entidad federativa, Enrique Peña Nieto, convinieron limitar los derechos de asociación de los partidos políticos y de participación libre de los ciudadanos en las elecciones, a cambio de aprobar un aumento en el impuesto al valor agregado (IVA).
- Que el 4 de marzo de 2010, se dio a conocer un “Convenio de colaboración” entre el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional con la intervención del Secretario de Gobernación, Gobernador del Estado de México y Secretario de Gobierno de la entidad federativa en cita, el cual fue firmado el 30 de octubre de 2009 con vigencia hasta junio de 2011, después de que concluyan las elecciones en el Estado de México.
- Que en dicho convenio, las partes se comprometieron a abstenerse de formar coaliciones electorales con otros partidos en el Estado de México.
- Que se conoció que la firma del acuerdo de referencia, tuvo como base la obligación del Partido Revolucionario Institucional de apoyar en el Senado de la República la Ley de Ingresos, previamente aprobada en la Cámara de Diputados, señalando que el 5 de noviembre de 2009, se presentaron a la sesión del Senado ocho de los treinta y tres senadores del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con los cuales se aseguró el quórum y la aprobación del incremento al impuesto mencionado.

- Que existió una negociación por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Secretario de Gobernación, con el objeto de favorecer con recursos públicos a los gobiernos de las entidades federativas, cuyos titulares emanaron de dicho instituto político, así como para favorecer las aspiraciones del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, para el cargo a la presidencia de la República en el 2012.
- Que con lo anterior, violentaron el principio de imparcialidad que se encuentra consagrado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales constitucionales 9 y 35, así como lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del código federal electoral.

Para acreditar su dicho, aportaron copia del supuesto convenio de colaboración celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, publicado en la página de diario "El Universal"; una serie de páginas de internet en las que se publicaron diversas notas periodísticas, así como el video de la entrevista que Adela Micha le realizó al Gobernador del Estado de México.

Cabe referir, que dichos sitios fueron verificados por esta autoridad dándose cuenta de su contenido en el acta circunstanciada de fecha diez de marzo del año en curso, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/QPRD/CG/014/2010.--*En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo de dos mil diez, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de verificar el contenido de las*

siguientes ligas de Internet:

www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf,

www.youtube.com/watch?v=huocKFRPG_E_PARTE_1

,

http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI_PARTE_2,

http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzI_PA RTE_3

<http://www.sipse.com/noticias/20032---arrodiilla-calderon-presupuesto-navarrete.html>,

<http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/pdfExclusiva/74116>, <http://www.m-x.com.mx/2010-02-16/admite-fernando-gomez-mont-que-si-pacto-con-el-pri-cesar-nava-tambien-estaba-enteradosenala/>,

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/02/16/afirma-gomez-mont-que-primeropacto-con-el-pri-y-luego-informo-a-calderon>,

<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/02/16/diputados-discuten-permanencia-gomez-montsegob>,

<http://efectoespejo.com/2010/02/17/la-jornada-pri-hubo-pacto-con-gomez-mont-pero-fuecoyuntural/>,

<http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=149242>,

<http://www.sipse.com/noticias/33012-reconoce-francisco-rojas-pacto-gomez-mont.html>,

<http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=003n1pol>,

http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primera/pulso_nacional/el_pacto_gomez_montpri_se_amarri_el_30_de_octubre/867770,

<http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=006n1pol>,

http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=488547,

http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/politica/nacional/fernando_gomez_mont_admite_que_negocio_con_el_pri/466566,

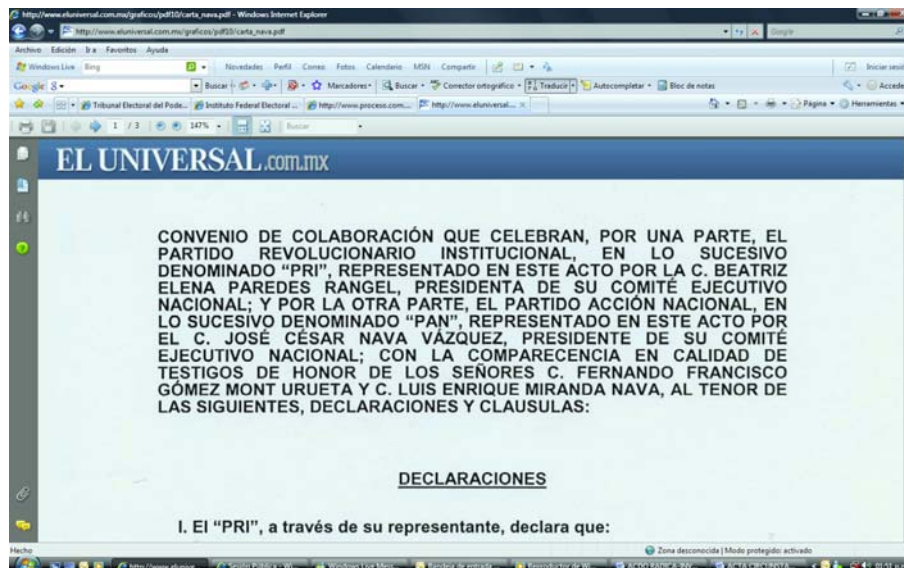
<http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo>,

<http://www.jornada.unam.mx/2010/02/21/index.php?section=pólitica&article=003n1pol>, y

<http://www.jornada.unam.mx/2010/03/05/index.php?section=politica&article=003n1pol>, ya que del escrito de denuncia que presentaron los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez,

representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, se advierte que ofrecieron como pruebas para sustentar su dicho, el contenido de dichas páginas web, toda vez que argumentan que las mismas guardan relación directa con los hechos que denuncian en contra de los CC. Fernando Gómez Mont en su calidad de Secretario de Gobernación de la Administración Pública Federal, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de dicha entidad. -----

Consecuentemente siendo las once horas del día en que se actúa, el suscrito ingresa a la página www.eluniversal.com.mx/graficos/pdf10/carta_nava.pdf, desplegando la siguiente página:



En la que se publica el presunto "CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO 'PRI', REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, PRESIDENTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; Y POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO 'PAN', REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, PRESIDENTE DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; CON LA COMPARECENCIA EN CALIDAD DE TESTIGOS DE

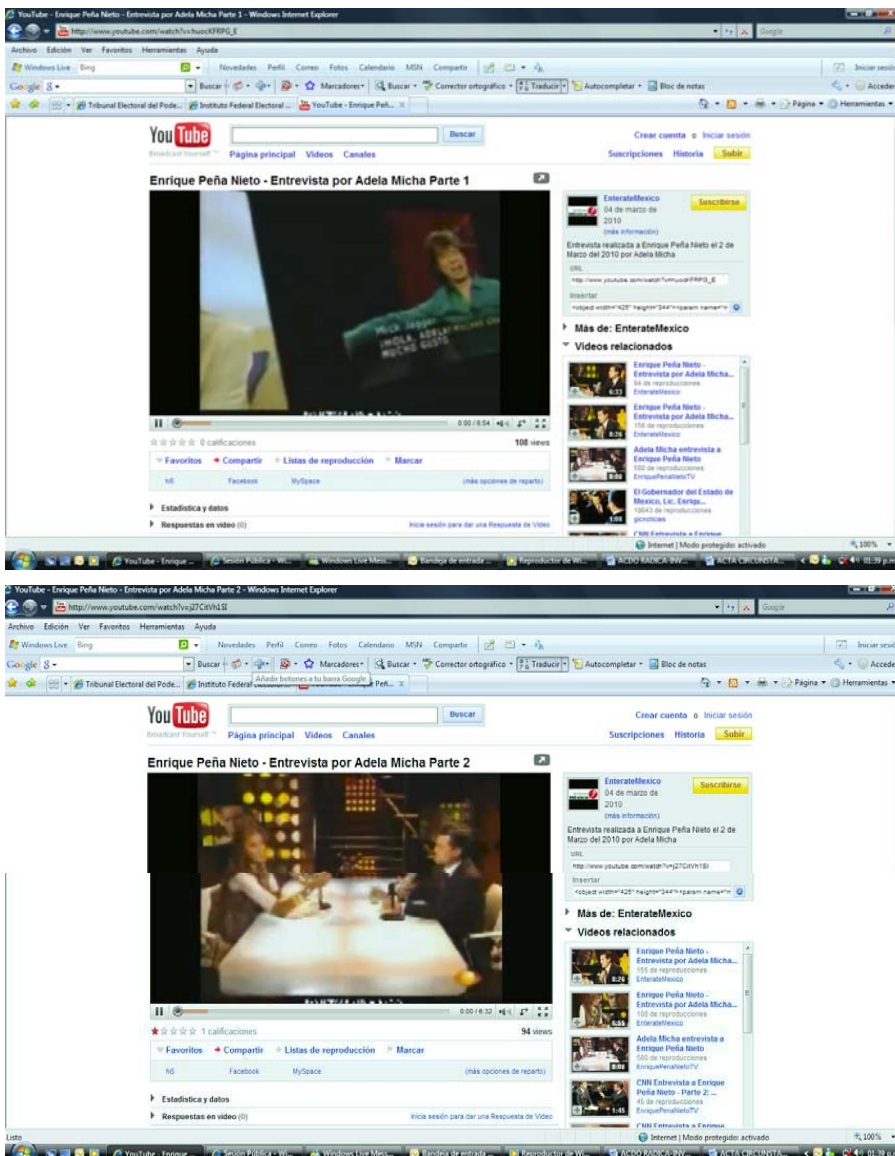
HONOR DE LOS SEÑORES C. FERNANDO FRANCISCO GÓMEZ MONT URUETA Y C. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.”, mismo que se imprime en tres fojas y que se agrega a la presente **como anexo 1**.-----

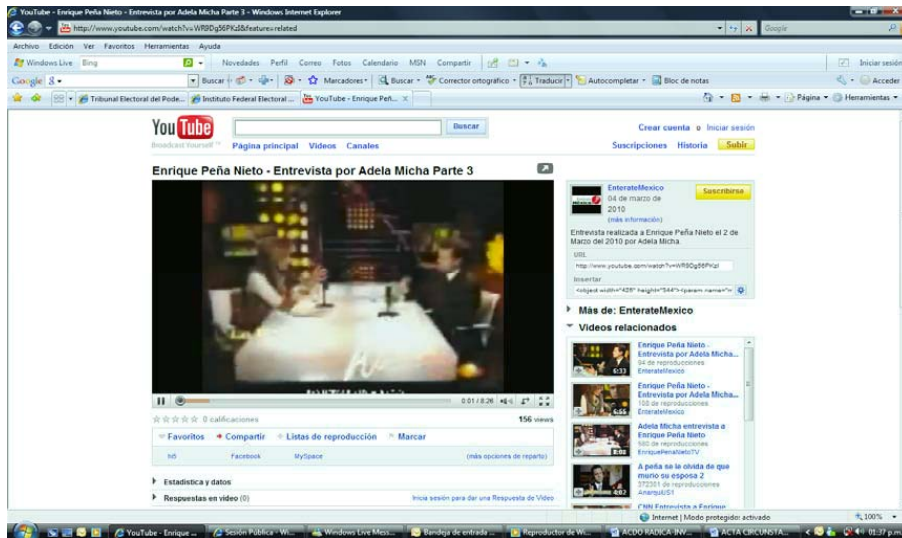
Acto seguido, el suscrito ingresó a las ligas

www.youtube.com/watch?v=huocKFRPG_E PARTE 1

,
<http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI PARTE 2>, y

<http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dq56PKzI PA RTE 3>, desplegándose las siguientes pantallas:





En las páginas web antes referidas se advierte la existencia de tres videos que guardan relación con una entrevista realizada por la periodista conocida como Adela Micha al Gobernador del Estado de México, el C. Enrique Peña Nieto; por tal motivo, procédase a grabarlos en un disco compacto, a efecto de que se agreguen a la presente como **anexo 2**.-----

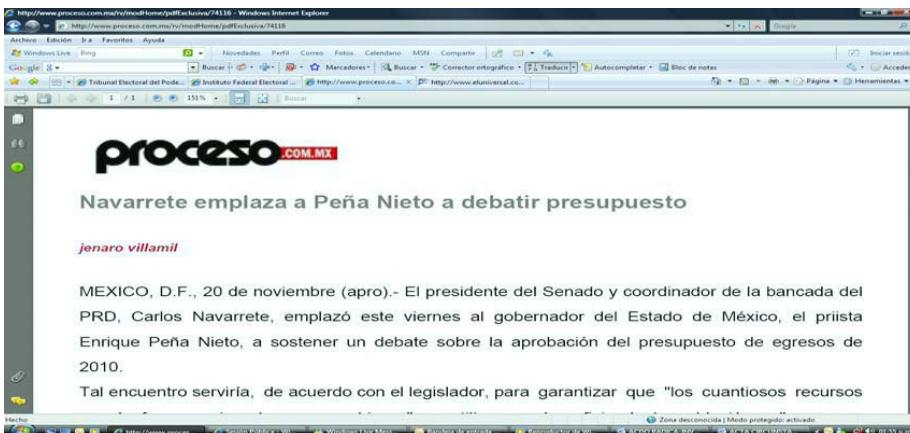
Posteriormente, el suscrito ingresó a la liga <http://www.sipse.com/noticias/20032---arrodillacalderon-presupuesto-navarrete.html>, desplegándose la siguiente pantalla:



Toda vez que, en el caso, la nota cuyo encabezado es "El PRI arrodilla a Calderón con el presupuesto: Navarrete", es la que presuntamente guarda relación con los hechos que se denuncian, se procede a dar clic en el botón "imprimir", a efecto de obtener el contenido completo de dicho documento, mismo que se agrega

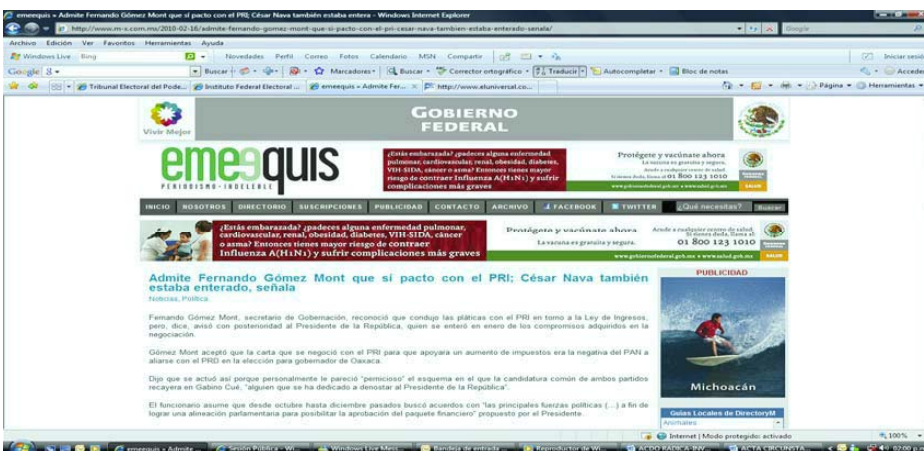
como **anexo 3** a la presente, constando de dos fojas.---

Acto seguido, el suscrito ingresó a la liga <http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/pdfExclusiva/74116>, desplegándose la siguiente página:



A efecto de obtener el contenido completo de la nota intitulada “Navarrete emplaza a Peña Nieto a debatir presupuesto”, suscrita por el C. Jenaro Villamil, se procede a imprimirla, constando de una foja, misma que se agrega a la presente como **anexo 4**.-----

Acto seguido, el suscrito ingresé a la liga <http://www.mx.com.mx/2010-02-16/admite-fernandogomez-mont-que-si-pacto-con-el-pri-cesar-nava-tambien-estaba-enterado-senala/>, en la cual se despliega la siguiente página:



Toda vez que en el caso, lo que guarda relación con los hechos denunciados es la nota intitulada “Admite Fernando Gómez Mont que sí pactó con el PRI; César Nava también estaba enterado, señala”, se procede a imprimir el contenido de la misma, a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de dos fojas, las cuales se agregan a la presente como **anexo 5**.-----

Acto seguido, el suscrito ingresé a la liga

<http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2010/02/16/afirma-gomez-mont-que-primero-pacto-con-el-pri-y-luego-informo-a-calderon>, donde se despliega la siguiente página:



Toda vez que del contenido de la página se advierte la existencia de la nota intitulada como "Gómez Mont: primero pacté con el PRI y luego informé al presidente", misma que es referida por los actores en su escrito inicial de queja, procedase a imprimir, a efecto de agregarla como **anexo 6** a la presente acta, constando de cuatro fojas.-----

Acto seguido, el suscrito ingresé la dirección

<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/02/16/diputados-discuten-permanencia-gomez-montsegob>, desplegándose la siguiente pantalla:



Toda vez que de la página antes inserta, se desprende la existencia de la nota periodística intitulada "PRI reconoce pacto con Gómez Mont", misma que es

referida por los actores en su escrito de queja, en este acto se procede a su impresión con el fin de que se agregue a la presente acta como **anexo 7**, constando de tres fojas.-----

Posteriormente, el suscrito ingresé al portal de internet explorer la dirección <http://www.efectoespejo.com/2010/02/17/la-jornada-pri-hubo-pacto-con-gomez-mont-pero-fuecoyuntural/>, desplegándose la siguiente página:



A efecto de contar con la nota intitulada "PRI: hubo pacto con Gómez Mont, pero fue coyuntural", se procedió a imprimir el contenido de la página antes aludida, constando de cuatro fojas, mismas que se agrega a la presente como **anexo 8**.-----

Procediendo con la presente diligencia, el suscrito ingresé en internet explorer, la siguiente dirección electrónica <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=149242>, acto seguido, se desplegó la siguiente página:



Del contenido de la pantalla antes inserta se advierte la existencia de la nota periodística intitulada “PRI reconoce pacto con Gómez Mont, Negociaron la reforma fiscal a cambio de que el PAN no fuera en alianza con el PRD, admite Rojas”, se procede a dar clic en el botón en el que aparece la imagen de una impresora, a efecto de dejar constancia del contenido de la nota de referencia, la cual consta de una foja, misma que se agrega a la presente como **anexo 9**.-----

Acto seguido, el suscrito ingresé a la página <http://www.sipse.com/noticias/33012-reconocefrancisco-rojas-pacto-gomez-mont.html>, obteniéndose la siguiente pantalla:



Toda vez que los actores refieren como probanza el contenido de la nota periodística que se advierte en la pantalla antes inserta y que se titula “Reconoce Francisco Rojas ‘pacto’ con Gómez Mont”, se procedió a dar clic en el botón “imprimir” con el fin de obtener la

*impresión de la nota en cita, misma que se agrega a la presente como **anexo 10**, constando en una foja.-----*

Procediendo con el desahogo de la presente diligencia de inspección se ingresó en el buscador la página <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=003n1pol>, despegándose la siguiente página:



*Del contenido de la pantalla antes inserta, se advierte la existencia de la nota periodística intitulada “Se negoció el paquete fiscal para evitar alianzas, reconoce Rojas”, misma que se imprime y se agrega a la presente en diez fojas, como **anexo 11**.-----*

-----Acto seguido, se procedió a revisar el contenido de la página http://www.exonline.com.mx/diario/noticia/primer/pulso_nacional/el_pacto_gomez_montpri_se_amarri_el_30_de_octubre/867770, desplegándose la siguiente pantalla:



A efecto de contar con el contenido de la nota intitulada “El pacto Gómez Mont-PRI se amarró el 30 de octubre”, se procede a dar clic en el link denominado “imprimir”, agregándose la misma en dos fojas útiles, como **anexo 12** a la presente acta.--

Continuando con el desahogo de la presente inspección en Internet, el suscrito ingresé a la página cuya liga es

<http://www.jornada.unam.mx/2010/02/17/index.php?section=politica&article=006n1pol>, desplegándose la siguiente pantalla:



Toda vez que los quejosos refieren como probanza el contenido de la nota intitulada “El Presidente tuvo que estar enterado, señala Moreno Uriegas”, se procede a imprimir el contenido de la misma, constando de cuatro fojas, mismas que se agregan a la presente como **anexo 13.-** -Continuando con la diligencia de inspección en Internet, el suscrito ingresé a la página

electrónica
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_nota=488547,
 desplegándose la siguiente pantalla:



Toda vez que del contenido de la página se advierte la existencia de la nota periodística que los hoy actores refieren en su escrito de queja, se procede a su impresión con el fin de que obre en autos del expediente en que se actúa, constando en una foja, misma que se agrega a la presente como **anexo 14**--

Prosiguiendo con la presente diligencia, el suscrito ingresé a la página cuya dirección es http://www.vanguardia.com.mx/diario/noticia/politica/nacional/fernando_gomez_mont_admite_que_negocio_con_el_pri/466566, desplegándose la siguiente pantalla:



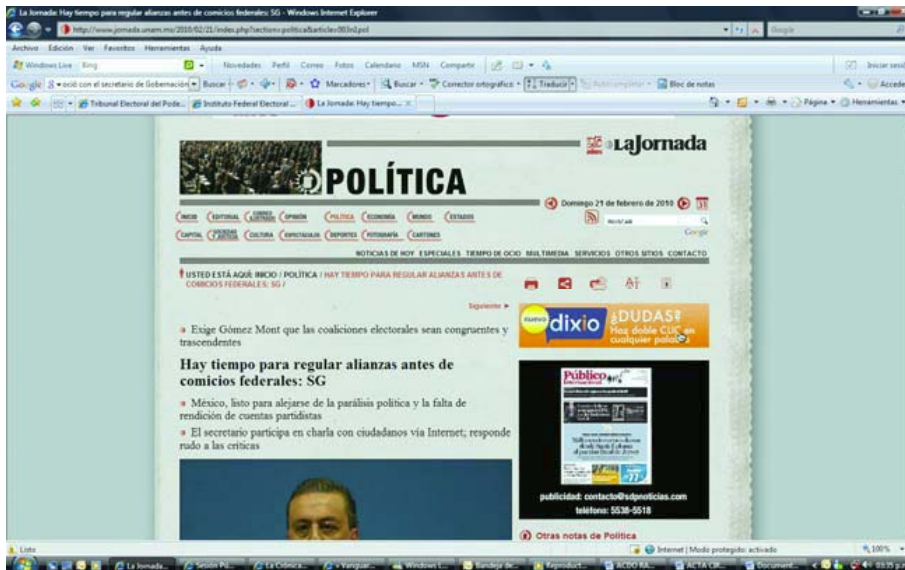
En ese sentido, se procede a dar clic en el botón en el que aparece una imagen de una impresora, con el

objeto de obtener una impresión del contenido de la nota intitulada “Fernando Gómez Mont admite que negoció con el PRI”, misma que se agrega a la presente diligencia en dos fojas como **anexo 15**.---- Acto seguido, el suscrito ingresé a la liga de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo>, desplegándose la siguiente pantalla:



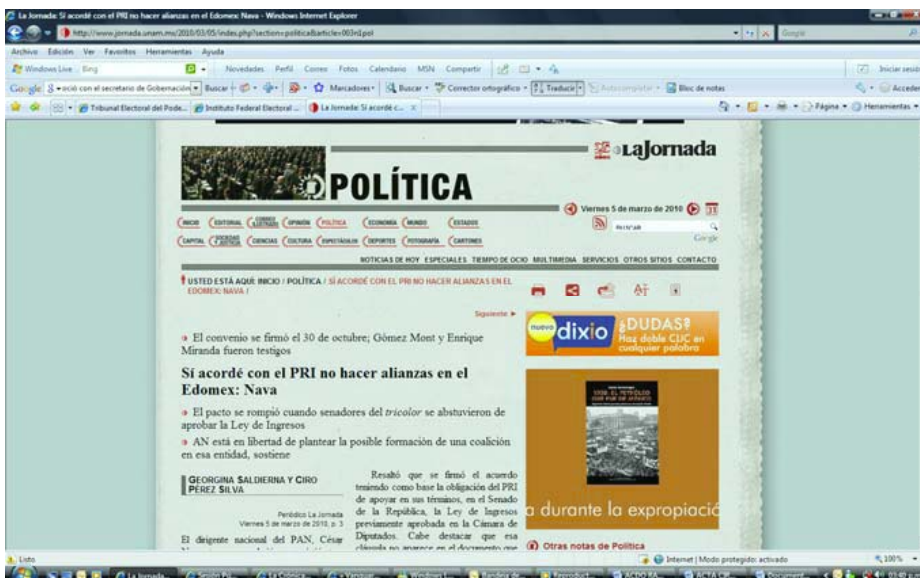
En la página web antes referida se advierte la existencia de un video en el que aparece la periodista conocida como Carmen Aristegui, quien hace referencia a la noticia de que presuntamente los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional pactaron no formar alianzas electorales a cambio de que se aprobara el paquete hacendario que envió el Ejecutivo Federal al Poder Legislativo; por tal motivo, procédase a grabar dicho video en un disco compacto, a efecto de que se agregue a la presente como **anexo 16**.-----

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, el suscrito ingresé a la página identificada con la liga <http://www.jornada.unam.mx/2010/02/21/index.php?section=politica&article=003n1pol>, desplegándose la siguiente página web:



En ese sentido, se procede a dar clic en el botón en el que aparece una imagen de una impresora, con el objeto de obtener una impresión del contenido de la nota intitulada “Exige Gómez Mont que las coaliciones electorales sean congruentes y trascendentes”, misma que se agrega a la presente diligencia en cinco fojas como **anexo 17**.-----

Continuando con la diligencia de inspección en Internet, el suscrito ingresé a la página electrónica <http://www.jornada.unam.mx/2010/03/05/index.php?seccion=politica&article=003n1pol>, desplegándose la siguiente pantalla:



Toda vez que del contenido de la página se advierte la existencia de la nota periodística intitulada “Sí acordé con el PRI no hacer alianzas en el Edomex: Nava”, misma que los hoy actores refieren en su escrito de queja, se procede a su impresión con el fin de que obre en autos del expediente en que se actúa, constando en

*ocho fojas, mismas que se agregan a la presente como **anexo 18.**-----*

-Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet que los actores en el presente procedimiento ofrecieron como pruebas para acreditar los hechos que denuncian, se concluye la presente diligencia siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de sesenta y cinco fojas útiles y dos discos compactos y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)”

Es de referir, que el acta circunstanciada antes transcrita realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, la Directora Jurídica y el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, todos de este Instituto, constituye una documental pública y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia de las páginas de internet que los denunciados refirieron en su escrito de queja, de conformidad con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así, es de referir que de la verificación a la página del Universal se advirtió la existencia del supuesto convenio que aluden los hoy quejosos. Al respecto, del mismo se desprende:

- Que dicho convenio de colaboración fue celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, representados por sus respectivos Presidentes Nacionales, Beatriz Paredes Rangel y César Nava Vázquez, teniendo una vigencia a partir de su firma, 30 de octubre de 2009 hasta el 31 de julio de 2011.
- Que dicho convenio también fue firmado por los CC. Fernando Francisco Gómez Mont Ureta y Luis Enrique Miranda Nava como testigos de honor.
- Que las obligaciones y compromisos que se establecieron con la firma de dicho convenio, son aplicables a las actividades políticas y electorales en el Estado de México.

- Que las partes sostendrán diálogo permanente ordenado y respetuoso respecto a los asuntos públicos del Estado de México, para lo cual se comprometieron a establecer los mecanismos correspondientes.
- Que dichos partidos políticos se obligaron a no utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.
- Que las partes se abstendrán de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos, cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.
- Que las partes se obligaron a revisar conjuntamente la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales, y en su caso, promover las reformas correspondientes, a fin de evitar que dicha figura se utilice como instrumento de coyuntura electoral, debiendo considerar, criterios de temporalidad, compatibilidad ideología y de principios y cobertura territorial mínima.

Por su parte, respecto a las notas que contienen los sitios de Internet que los denunciantes señalan en su escrito de queja, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Notas **“El PRI arrodilla a Calderón con el presupuesto: Navarrete”**, en la cual el C. Carlos Navarrete acusó al Partido Revolucionario Institucional de negociar como una federación de gobernadores y señaló que esto junto con las presiones sectoriales de ese partido, pulverizó la negociación política en la cámara.

Asimismo, afirmó que los gobernadores del Partido Revolucionario Institucional no están yendo a San Lázaro o al edificio de Insurgentes a negociar, sino al palacio de gobierno de Toluca, lo que da la impresión de que el Congreso está secuestrado por el gobierno mexiquense.

2. Nota **“Navarrete emplaza a Peña Nieto a debatir presupuesto”** en la cual el Senador Carlos Navarrete emplazó al Gobernador del Estado de México a un debate sobre la aprobación del presupuesto de egresos de 2010.

3. Nota **“Admite Fernando Gómez Mont que sí pacto con el PRI; César Nava también estaba enterado, señala”, y Fernando Gómez Mont admite que negoció con el PRI**”, en las cuales se menciona que el Secretario de Gobernación reconoció haber negociado con el Partido Revolucionario Institucional, para apoyar un aumento de impuestos, la negativa del Partido Acción Nacional a aliarse con el Partido de la Revolución Democrática en la elección para el cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca, y

que el mismo asumió que desde octubre hasta diciembre buscó acuerdos con “las principales fuerzas políticas”, a fin de lograr una alineación parlamentaria para la aprobación del paquete financiero.

4. Nota **“Gómez Mont: primero pacté con el PRI y luego informé al presidente”**, la cual señala que llevó a cabo una negociación con el Partido Revolucionario Institucional respecto a la ley de Ingresos y el Presupuesto 2010 y luego le informó al presidente Felipe Calderón, toda vez que si le tuviera que informar todo al presidente no podría cumplir con su función como secretario de Estado.

5. Notas **“PRI reconoce pacto con Gómez Mont”**, **“LA JORNADA: PRI: hubo pacto con Gómez Mont, pero fue coyuntural”**, **“Reconoce Francisco Rojas ‘pacto’ con Gómez Mont”**, **“Se negocia paquete fiscal para evitar alianzas, reconoce Rojas”**, **“Rojas confirma pacto en lo oscuro con Gómez Mont”** y **“Fernando Gómez Mont admite que negoció con el PRI”** en las que se desprende que el Diputado Francisco Rojas, reconoció que la negociación del paquete económico 2010 coincidió con el asunto de las alianzas que buscaba el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, señalando que para su partido era importante sacar el asunto de las finanzas públicas y vigilar que las condiciones electorales fueran equitativas.

6. Nota **“Ortega califica de deleznable el pacto de Gómez Mont y el PRI”**, la cual señala que Jesús Ortega, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no pedirá la renuncia de Gómez Mont como Secretario de Gobernación por el pacto que estableció con el Partido Revolucionario Institucional a cambio de impedir alianzas estatales de la oposición con el blanquiazul. En dicha nota, se establecen supuestas declaraciones de diversos actores políticos, como María de los Ángeles Moreno, la Senadora Moreno Uriegas, Francisco Labastida Ochoa y José González Morfín.

7. Nota **“Hay tiempo para regular alianzas antes de comicios federales: SG”**, en la que se señala que el titular de la Secretaría de Gobernación comentó que sería conveniente reglamentar las alianzas electorales para determinar cuáles cumplen con los requisitos democráticos de congruencia, consistencia y trascendencia; asimismo, se menciona que el funcionario público referido, participó en una charla vía internet, en la cual se cuestionó la transparencia del chat pues al parecer sólo se escogían preguntas.

8. Nota **“Sí acordé con el PRI no hacer alianzas en el Edomex: Nava”**, en la cual el dirigente nacional del Partido Acción Nacional, presuntamente admitió que mintió, después de ser descubierto por el Gobernador del Estado de México, pues éste sostuvo que el panista firmó un acuerdo con la presidenta del Partido Revolucionario Institucional en la que se comprometieron a no efectuar alianzas electorales en aquella entidad.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por los denunciantes, consistentes en las páginas electrónicas mencionadas en párrafos que anteceden las mismas tienen el carácter de pruebas técnicas, por lo que constituyen indicios respecto de los hechos que denuncian; lo anterior es así, en atención a lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las notas antes reseñadas, se desprenden indicios respecto a:

- Que se firmó un convenio de colaboración entre los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el que se comprometieron a no realizar alianzas electorales en el Estado de México.
- Que al parecer el entonces Secretario de Gobernación, reconoció haber negociado con el Partido Revolucionario Institucional un aumento de impuestos a cambio de la negativa de formar alianzas entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para la elección al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca.
- Que Francisco Rojas señaló que para su partido era importante sacar el asunto de las finanzas públicas, y vigilar que las condiciones electorales fueran equitativas.

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones a efecto de allegarse de mayores elementos para la debida integración del presente asunto y determinar si procedía o no iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de los hoy denunciados, solicitó diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a los Representantes Legales de Televimex, S.A. de C.V. y del diario “El Universal” en los siguientes términos:

Solicitud de información formulada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

“(...)

- a) S
i como resultado de los monitoreos que efectúa la Dirección a su digno cargo, se detectó el día dos de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las 20:00 horas, la entrevista hecha por la comunicadora Adela Micha al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, la cual fue difundida en el programa “Las Noticias por Adela”, en el canal 9 XEQ-TV y
- b) D
e ser afirmativa la respuesta al planteamiento anterior, remita el soporte técnico en donde conste dicha entrevista;
- (...)”

Contestación a dicha solicitud

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, le informo que del análisis realizado a las grabaciones del día dos de marzo del año en curso, se detectó que en el programa ‘Las Noticias por Adela’ fue transmitida una entrevista al Gobernador del Estado de México.

Anexo al presente un disco compacto en formato CD que contiene el testigo de grabación de la entrevista realizada al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, durante el noticiero conducido por Adela Micha en la fecha señalada.

(...)”

El contenido del oficio anterior reviste el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 24/2010 la cual es del tenor siguiente:

“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.— (se transcribe).

De lo anterior, se desprende que el día dos de marzo del presente año, durante el programa “Las Noticias por Adela” se transmitió una entrevista que la conductora Adela Micha realizó al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto en la cual los temas abordados en la misma fueron los siguientes:

- La celebración de los 186 años de la elección del Estado de México, así como del plan de trabajo para la conmemoración del Bicentenario de la Independencia;
- El problema de las lluvias en Chalco, Valle de Chalco, Netzahualcóyotl y Ecatepec;
- Inseguridad y desempleo en el Estado de México;
- De las alianzas incongruentes entre partidos con diferencias mayores, así como del acuerdo que firmaron los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional;
- De la reforma política; y
- De la relación del Gobernador del Estado de México, con el ex presidente Carlos Salinas de Gortari.

Requerimiento de información al Representante Legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V.

“(…)

De la revisión a las ligas www.youtube.com/watch?v=huocKFRPG_E_PARTE_1

, http://www.youtube.com/watch?v=j27CitVh1SI_PARTE_2 y

http://www.yoputube.com/watch?v=WR9Dg56PKzI_PA RTE_3, se advirtió la existencia de una entrevista realizada por la periodista Adela Micha al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, requiérase al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., a efecto de que en el término referido en el apartado que antecede remita la grabación de la entrevista antes referida.

(…)”

Contestación al requerimiento

“(…)”

AD CAUTELAM a nombre de la sociedad que represento comparezco a dar contestación al Oficio citado al rubro ya que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son

motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo directo, que aún cuando se encuentra pendiente la resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con respecto al oficio de referencia, mediante el cual nos solicita remitir la grabación de la entrevista realizada por la periodista Adela Micha al Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, le solicitamos nos proporcione más datos sobre la supuesta transmisión de la misma por parte de mi mandante, como es fecha, canal, horario, para que mi representada pueda hacer la búsqueda de referencia, ya que en el oficio de esta H. autoridad no menciona ningún dato y del video enviado no podemos derivar los mismos.

Lo anterior sin que ello implique aceptación alguna a que la transmisión de mérito fue realizada por la ahora compareciente, situación que se podrá determinar a ciencia cierta hasta que esa autoridad proporcione los datos requeridos.

(...)"

Segundo requerimiento

"(...)

...le indico que la grabación de la entrevista que se ha solicitado es la realizada por la comunicadora Adela Micha al Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, que fue difundida en el programa "Las Noticias por Adela", transmitido en el canal 9 XEQ-TV el día dos de marzo de dos mil diez a las 20:00 horas.

*Aclarado lo anterior, le solicito se sirva remitir en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de la legal notificación del presente oficio, además de la grabación ya referida, la siguiente información:*

a) Precise si la entrevista en cita fue realizada en ejercicio periodístico-informativo, o si fue a petición del entrevistado o un tercero; y

b) En caso de que la misma se hubiera realizado a solicitud del entrevistado o un tercero, precise los términos en los cuales se pactó esa entrevista y remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.

(...)"

Contestación a la solicitud referida

"(...)

a) Es pertinente indicar que el título de concesión por virtud del cual el gobierno federal autorizó la operación y explotación de estaciones televisoras, imponen la obligación con cargo al concesionario de grabar las transmisiones en vivo y tener copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días.

b) Al respecto le confirmo que la entrevista fue realizada como labor periodística, y no fue solicitada por persona alguna.

(...)

Requerimiento de información al Representante Legal del periódico “El Universal” compañía periodística nacional, S.A. de C.V.

“(...)

a) Informe cómo consiguió el convenio de referencia;

b) De ser posible indique si cuenta con información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscribió el convenio celebrado por los dirigentes nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional;

c) En caso de contar con ellas, remita las constancias que acrediten la razón de su dicho.

(...)

Cabe señalar, que no se recibió contestación alguna por parte del Representante del diario “El Universal”, aún cuando esta autoridad le formuló dicho requerimiento en tres ocasiones.

El contenido de los escritos anteriores revisten el carácter de documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En ese sentido, la respuesta emitida por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., dada su naturaleza sólo cuenta con un valor indiciario respecto de los hechos que en ella se reseñan.

Del escrito firmado por el Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., se obtiene lo siguiente:

- Que el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal, autoriza la operación y explotación de estaciones televisoras e imponen la obligación de grabar las transmisiones en vivo

y tener copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, sólo por treinta días.

- Que la entrevista transmitida el día dos de marzo del año en curso, por la empresa Televimex, S.A. de C.V., que la periodista Adela Micha realizó al Gobernador del Estado de México, fue como labor periodística por lo que la misma no fue solicitada por persona alguna.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad se abocará a determinar si los hechos denunciados, así como el material probatorio aportado por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, pueden motivar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ordinario.

Derivado de lo anterior, se estima que del material probatorio que obra en autos no se cuenta con indicios, para que esta autoridad determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de los ciudadanos Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno en dicha entidad federativa, esto es así al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, es preciso señalar que los quejosos basan sus motivos de inconformidad en la suscripción del supuesto convenio de colaboración firmado por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, el cual es del tenor siguiente:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO ‘PRI’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA C. BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, PRESIDENTA DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; Y POR LA OTRA PARTE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN LO SUCESIVO DENOMINADO ‘PAN’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ CÉSAR NAVA VÁZQUEZ, PRESIDENTE DE SU COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL; CON LA COMPARECENCIA EN CALIDAD DE TESTIGOS DE HONOR DE LOS SEÑORES C. FERNANDO FRANCISCO GÓMEZ MONT URUETA Y C. LUIS

ENRIQUE MIRANDA NAVA, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

I. EL 'PRI', a través de su representante, declara que:

I.1 Es un Partido Político Nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral;

I.2 El presente Convenio es acorde con sus documentos básicos y no contraviene o se contrapone con ningún otro acuerdo celebrado con anterioridad.

I.3 La C. Beatriz Elena Paredes Rangel, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II y XIII de sus estatutos, cuenta con facultades suficientes para suscribir este instrumento.

II. El 'PAN', a través de su representante, declara que:

II.1 Es un Partido Político Nacional, con registro ante el Instituto Federal Electoral;

II.2 el presente Convenio es acorde con sus documentos básicos y no contraviene o se contrapone con ningún otro acuerdo celebrado con anterioridad, y

II.3 El C. José César Nava Vázquez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción XI, de sus Estatutos Generales, cuenta con facultades suficientes para suscribir este Instrumento.

III. Las PARTES, a través de sus representantes, declaran que:

III.1 Se reconocen recíprocamente la personalidad y capacidad con la que comparecen a la celebración del presente Convenio.

III.2 Es su voluntad celebrar este instrumento, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERO.

Las obligaciones y compromisos establecidos por las PARTES en el presente Convenio son aplicables a sus actividades políticas y electorales en el Estado de México.

SEGUNDA.

Las PARTES sostendrán un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México, para lo cual se

comprometen a establecer los mecanismos correspondientes.

TERCERA.

Cada una de las PARTES se obligan a no utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.

CUARTA.

Las PARTES se abstendrán de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.

QUINTA.

Las PARTES se obligan a revisar conjuntamente la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales y, en su caso, promover las reformas correspondientes, a fin de evitar que dicha figura sea utilizada como instrumento de coyuntura electoral. Al efecto, deberán considerar, entre otros, criterios de temporalidad, compatibilidad ideológica y de principios y cobertura territorial mínima.

SEXTA.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de julio de 2011.

Enteradas las PARTES del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas de este Instrumento, lo firman en cuatro tantos, en la Ciudad de México, el día treinta de octubre de dos mil nueve, ante la presencia de los testigos de honor por ellas designados.

(...)"

De lo antes señalado, se estima que del contenido del convenio antes transcrito, no se advierte ninguna violación a la normatividad comicial federal, toda vez que de su simple lectura se desprende que dichos partidos políticos lo suscribieron a través de sus dirigentes nacionales y sus cláusulas fueron estipuladas a efecto de cumplir pactos políticos como parte de sus derechos de libertad de expresión y libre asociación consagrados en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los artículos en comento en lo que resultan aplicables señalan lo siguiente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. (...)”

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. (...)”

Por otra parte, se advierte que quienes suscribieron el convenio materia del presente procedimiento fueron los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional personas que quienes en términos de sus estatutos cuentan con las atribuciones para celebrarlos; lo anterior es así, tomando en cuenta lo dispuesto en los estatutos de los partidos políticos a los que pertenecen los ciudadanos Beatriz Paredes Rangel y José César Nava Vázquez.

Así, de los artículos 7, 64, 83 y 86 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional se desprende que su Presidente Nacional puede suscribir acuerdos, convenios e incluso firmar títulos y obligaciones de crédito a efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe en lo que interesa el contenido de dichos numerales, mismos que son del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones políticas de los estados de la Federación, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas el Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente solicitará el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.”

“Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:

- I. La Asamblea Nacional;*
 - II. El Consejo Político Nacional;*
 - III. El Comité Ejecutivo Nacional;*
- (...)”*

“Artículo 83. El Comité Ejecutivo Nacional tiene a su cargo la representación y dirección política del Partido

en todo el país y desarrollará las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los programas nacionales que apruebe el Consejo Político Nacional.”

“Artículo 86. *El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Convocar al Comité Ejecutivo Nacional, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos;

II. Analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido;

(...)

XIII. Representar al Partido ante personas físicas y morales, ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio, incluyendo las facultades especiales, que conforme a la ley, requieran cláusula especial, con la única limitación de que, para enajenar o gravar inmuebles del Partido, requerirá del acuerdo expreso del Consejo Político Nacional, pudiendo sustituir el mandato, en todo o en parte. Podrá, así mismo otorgar mandatos especiales y revocar los que se hubieren otorgado y determinar las sustituciones teniendo facultades para celebrar convenios y firmar títulos y obligaciones de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

(...)”

Por su parte, los estatutos generales del Partido Acción Nacional refieren similares consideraciones a las previstas en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en los artículos que a continuación se insertan:

“ARTÍCULO 3o. *Para la prosecución de los objetivos que menciona el artículo precedente, Acción Nacional podrá aceptar el apoyo a su ideario, sus programas, plataformas o candidatos, de agrupaciones mexicanas cuyas finalidades sean compatibles con las del Partido.”*

“ARTÍCULO 63. *El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:*

a. El Presidente del Partido;

b. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;

(...)”

ARTÍCULO 64. *Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

I. Ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

II. (...)

IX. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3o. de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

(...)

“ARTÍCULO 67. *El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:*

I.

(...)

XI. En general, gestionar el desenvolvimiento de Acción Nacional y cuidar de que su actuación se apegue constantemente a los propósitos fundamentales que han inspirado su creación y procurar, en todas las formas lícitas posibles, que en la vida pública de México se implanten los principios que Acción Nacional ha hecho suyos, pudiendo al efecto ejecutar los actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes. Todo de acuerdo con estos Estatutos y los reglamentos respectivos, y ajustándose a las directrices que haya señalado la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, y

(...)

De lo antes transcrito se desprende, lo siguiente:

- Que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional pueden constituir acuerdos

con las diversas fuerzas políticas con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones de los estados y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

- Que entre los órganos de Dirección de dichos partidos, se encuentra el Comité Ejecutivo Nacional, el cual tiene a su cargo la representación y dirección política de los mismos.
- Que dentro de las atribuciones de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, se encuentran las de analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del partido; así como celebrar actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes para el desenvolvimiento de dichos institutos.

En consecuencia, no se advierte que la suscripción del convenio celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, pudiera contravenir alguna norma constitucional o legal, ya que como se dijo en párrafos que anteceden el convenio denunciado fue suscrito por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones pues en términos de sus estatutos la celebración del mismo es válido, por lo que la suscripción del convenio denunciado, no puede considerarse suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como se expuso al momento de analizar las pruebas que obran en autos, no se encontraron elementos ni siquiera de carácter indiciario con los que esta autoridad desprendiera la trasgresión a la normatividad electoral federal.

A mayor abundamiento, es de insistirse que la suscripción del acuerdo en el que los hoy actores basan su denuncia, se suscribió en atención a las finalidades y derechos de los partidos políticos que en él participan y el hecho de que pudiera tener implicaciones en materia política, no trae como consecuencia la violación a algún dispositivo en materia electoral.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad se pronunciará respecto a la participación como testigos de honor en la firma del convenio referido del entonces Secretario de Gobernación, Fernando Francisco Gómez Mont Ureta y del Secretario de Gobierno del Estado de México, Luis Enrique Miranda Nava en el sentido de señalar que no se colige violación alguna a la normatividad comicial federal, toda vez que los mismos únicamente fueron testigos del convenio que realizaron las partes, lo que no implica que tuvieran alguna injerencia en la negociación del mismo o que incluso al

suscribirlo se hubiesen comprometido a actuar de la manera que expresan los quejosos; no obstante lo antes expuesto, aun cuando se tuvieran acreditados los hechos en los términos que se denuncian, lo cierto es que los mismos guardan relación con la negociación que en el ámbito político realizaron diversos actores respecto de política financiera, lo que de ninguna forma implica una violación en la materia.

Es preciso señalar que, aun cuando de las páginas de internet que contienen diversas notas periodísticas que fueron aportadas como material probatorio, se desprendan indicios de que el entonces titular de la Secretaría de Gobernación supuestamente admitió que sostuvo negociaciones con el Partido Revolucionario Institucional para la celebración de dicho convenio y que con ello se tuviera el apoyo para la aprobación de la Ley de Ingresos, esta autoridad no tiene elementos suficientes para tener por acreditados tales hechos en el sentido que lo afirman los quejosos, e incluso se considera que aun cuando los mismos fueran verídicos esta autoridad no es la competente para determinar si con la negociación y suscripción del convenio referido se violen las disposiciones electorales federales, ya que tales hechos no se encuentran debidamente acreditados, además de que de modo alguno dicha actuación incide en algún proceso electoral federal, pues es un hecho público y notorio que se invoca en términos del 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que actualmente no existe proceso electoral federal alguno en el que los hechos denunciados pudieran incidir en la equidad en la competencia.

Asimismo, cabe señalar que esta autoridad no estima procedente iniciar un procedimiento sancionador ordinario en contra del entonces Secretario de Gobernación y el Secretario de Gobierno del Estado de México, toda vez que no existe base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda hacer o emitir, según la calidad con la que se ostente, ya que a la fecha de la realización del acto denunciado, los funcionarios antes mencionados, no sólo representaban el cargo público que ocupaban, sino también eran militantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, por lo que resulta válido que puedan emitir opiniones y realizar acciones en ese ámbito y ello no implica que dichas acciones sean violatorias de la ley comicial federal.

A mayor abundamiento, se inserta la parte conducente en la que se advierte la calidad de los sujetos que suscribieron el convenio.

55


SEXTA.

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de julio de 2011.

Enteradas las PARTES del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas de este instrumento, lo firman en cuatro tantos, en la Ciudad de México, el día treinta de octubre de dos mil nueve, ante la presencia de los testigos de honor por ellas designados.


 C. Beatriz Elena Paredes Rangel
 Presidenta del Comité Ejecutivo
 Nacional del "PRI"


 C. José César Nava Vázquez
 Presidente del Comité Ejecutivo
 Nacional del "PAN"


 C. Fernando Francisco Gómez
 Montañeta


 C. Luis Enrique Miranda Nava

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3EL103/2002, que es del tenor siguiente:

“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—(se transcribe).

Asimismo, esta autoridad estima que la suscripción del convenio denunciado, no afecta en el desarrollo de la vida democrática del país, toda vez que los partidos políticos tienen el derecho de suscribir acuerdos para el libre desarrollo de sus actividades sin que los mismos tengan necesariamente una repercusión en materia electoral y mucho menos constituir una infracción a la norma.

Así, resulta importante destacar que el ámbito de validez del supuesto convenio referente al Estado de México y su temporalidad, se constriñe a su firma (30 de octubre de 2009) al 31 de julio de 2011; lo anterior, resulta trascendente porque es un hecho conocido para esta autoridad, que durante el lapso de referencia no se desarrollará un proceso comicial a nivel federal.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 139 del código electoral del Estado de México refiere que los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

En ese sentido, se advierte que durante la validez del convenio denunciado dará inicio el proceso electoral local en el estado de México para renovar el cargo de Gobernador en dicha entidad federativa; sin embargo, esta autoridad estima que aun cuando los promoventes sostengan que dicho convenio pudiera afectar el desarrollo de la vida democrática en el país, o incluso la equidad en la contienda, se advierte

que la intención de la suscripción del supuesto convenio consiste en que los partidos políticos que lo firmaron sostengan un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México; asimismo, se obligan a no utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que no existen elementos para iniciar un procedimiento sancionador ordinario en contra del entonces Secretario de Gobernación y del Secretario de Gobierno del Estado de México, pues de ninguna forma se cuenta con los elementos aunque fuera de tipo indiciario en el sentido de que actuaron de forma contraria a la ley comicial federal; máxime que no se puede olvidar que dichos ciudadanos sólo actuaron como testigos ante la firma del convenio que suscribieron los Presidentes Nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en el que los hoy quejosos basan su denuncia e incluso suscriben a título personal, afirmación que tiene sustento en que en ninguna parte del presunto convenio se refiere su cargo público.

A mayor abundamiento, es de referir que aun cuando durante la vigencia del supuesto convenio se dé inicio un proceso electoral, el mismo es local, por lo que esta autoridad no es competente para pronunciarse respecto de que la suscripción del mismo sea contrario a la normatividad electoral local, ya que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definida como el cumulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Por otra parte, respecto a la injerencia del Gobernador del Estado de México en la negociación y celebración del convenio entre los partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional multireferido, cabe señalar que de los elementos probatorios que obran en autos, específicamente de la entrevista que realizó la periodista Adela Micha al gobernador mencionado; el mismo, confirmó la celebración del convenio, sin embargo, señala que fue un acuerdo entre partidos políticos a través de sus dirigentes y no un convenio entre gobernantes.

Así, aún cuando tuviéramos por cierto el contenido del convenio tal como se ha venido señalando, del mismo se desprende que las cláusulas obligan a los partidos políticos que lo suscribieron a lo siguiente:

- Sostener un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México.

- No utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.
- Abstenerse de firmar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.
- Revisar la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales, y en su caso, promover las reformas correspondientes a fin de evitar que dicha figura sea utilizada como instrumento de coyuntura electoral.
- Que el mismo tendría una vigencia a partir de su firma y hasta el 31 de julio de 2011.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que no existe ni siquiera un elemento indiciario que permita a esta autoridad electoral iniciar un procedimiento en contra de dicho funcionario, ya que ni del contenido del acuerdo ni de la entrevista referida existen elementos que lo vinculen al mismo, pues de la simple apreciación al documento que los hoy quejosos aportaron a su denuncia, se advierte que el C. Enrique Peña Nieto no suscribió el documento en cuestión y en el mismo no se hace referencia alguna a su persona o cargo.

No obstante lo antes aludido, debe insistirse que en autos no se encuentra acreditado que con la suscripción del convenio denunciado se hubiese violentado norma alguna en materia electoral, además de que como se expuso con antelación, el ciudadano Enrique Peña Nieto, no firmó el convenio multicitado y de las constancias que obran en autos no se advierte que éste se haya comprometido o hubiese realizado algún acto que infrinja la norma.

En consecuencia, y de los argumentos antes señalados es que esta autoridad estima procedente desechar la denuncia presentada en contra de los ciudadanos Fernando Francisco Gómez Mont Ureta, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de la entidad federativa referida.

Amén de lo expuesto, es criterio conocido que la autoridad de conocimiento debe atender al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se debe salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación e

incluso se debe ponderar el principio de prohibición de exceso o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso lo es la función investigadora con la que este Instituto cuenta.

Lo anterior, también encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues en él se argumentó que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; en este sentido esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; en tales condiciones resulta evidente que cualquier requerimiento por este Instituto respecto a las afirmaciones subjetivas que realizan los quejosos carecería de elementos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

En consecuencia, esta autoridad considera que no resulta apegado a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad continuar con la indagatoria de los hechos que se denuncian, ya que en autos no existe un elemento ni de carácter indiciario que justifique que esta autoridad emita actos de molestia; la anterior afirmación es acorde con el contenido de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número S3ELJ62/2002, misma que se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. (se transcribe).

Hechas las consideraciones anteriores, esta autoridad estima que no resulta procedente instaurar un procedimiento sancionador ordinario en contra de los ciudadanos Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno de dicha entidad federativa, toda vez que como se explicó con antelación los hechos denunciados no violentan la normativa electoral federal, ya que las consideraciones de los quejosos resultan meras afirmaciones subjetivas que no encuentran sustento en elementos objetivos, amén de que la suscripción del convenio multicitado y las presuntas negociaciones realizadas se encuentran apegadas a los derechos de los partidos políticos suscriptores; por tanto lo procedente es desechar la denuncia de mérito en términos de la causal

prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La anterior determinación encuentra sustento en el derecho de la autoridad de conocimiento de realizar un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, a efecto de determinar la viabilidad de las pretensiones del actor, tomando como base los elementos existentes en autos.

En ese sentido, si de ese análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, toda vez que aun cuando se llevarán a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables.

En consecuencia, se considera que la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento es la adecuada, ya que aun cuando se iniciará el procedimiento sancionador ordinario respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión de los actores en el sentido de que con la suscripción del convenio celebrado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se violenta lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno en la entidad federativa referida.

Las anteriores argumentaciones encuentran sustento en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la calve SUP-RAP-001/2004, resuelto en sesión pública de veintidós de enero de dos mil cuatro, mismo que en lo que interesa, señala:

“(...)

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en principio, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia publicada en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, tomo Jurisprudencia,

páginas 125 y 126, intitulada "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.", el presente asunto podría reencauzarse para su tramitación y resolución como Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Federal Electoral, previsto en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual, precisamente, tiene por objeto la tramitación y resolución de las controversias que se puedan suscitar entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Sin embargo, como este reencauzamiento propende a superar el error del promovente en la elección de la vía, en aplicación del principio del efectivo acceso a la justicia, con el objeto de que la ignorancia o impericia del promovente o de quienes lo asesoran no se constituya en la causa de pérdida de un derecho sustancial que en realidad se le hubiere conculcado, resulta completamente válido y está inmerso en este propósito, que antes de decretar el reencauzamiento, el juzgador proceda a hacer un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, en aplicación del principio *fumus boni iuris*, que implica, precisamente, el examen previo de un litigio, para determinar su viabilidad, con los elementos existentes para el caso de que se llegara a tramitar y resolver la materia litigiosa en sentencia, que en este país se ha difundido con el concepto de la apariencia del buen derecho; y si en este análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, ya no debe proceder al reencauzamiento hacia la vía formalmente correcta, por encontrarse evidenciado que en el caso concreto no se dan los motivos que sirven para justificarlo, ante lo cual sólo se recargaría de trabajo al tribunal y se provocarían actividad y posibles gastos al promovente y a las demás partes, para cumplir con las cargas que les corresponden en el desarrollo del procedimiento, de manera totalmente infructuosa y sin sentido, al haberse advertido de antemano la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones; esto es, en vez de propiciar, en la realidad de las cosas, el respeto y amplitud del acceso a la justicia, se podría atentar contra el principio de prontitud y expedites de la misma, a que se refiere el artículo 17 constitucional, y se provocarían molestias

estériles a los justiciables en contravención al espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho.

En el caso se está en ese supuesto porque es muy claro y evidente que a pesar de que se siguiera el procedimiento correcto, finalmente el actor no tendría razón en sus planteamientos porque, como señaló la autoridad responsable, es extemporáneo el recurso de inconformidad que se interpuso contra la resolución en la que se impone una sanción al promovente, en razón de que su presentación ante la autoridad ocurrió el tres de diciembre y no el veintisiete de noviembre, cuando el escrito se presentó en la oficina de correos, puesto que ni el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, ni las leyes que lo suplen conforme al artículo 163 del mismo ordenamiento, prevén la posibilidad de que los escritos de demanda se tengan por presentados, válidamente, ante las oficinas de correos, sino ante la autoridad respectiva, de manera que no obstante las posiciones que asumiera la contraparte, Instituto Federal Electoral, o las pruebas que se presentaran, a la postre se obtendría el mismo resultado.

(...)"

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, respecto a que los hechos que se denuncien no constituyan violaciones al código comicial federal, la denuncia presentada por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en contra de los ciudadanos Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno de dicha entidad federativa debe **desecharse**.

TERCERO. Es preciso señalar que en autos se encuentra acreditado que esta autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados, al Representante Legal del periódico "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V.

En ese sentido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con

fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día once de marzo del año en curso dictó proveído en el que entre otras cosas ordenó solicitar al Representante Legal del periódico referido que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del mismo diera contestación al requerimiento de información en los siguientes términos:

“(...)

a) *Informe cómo consiguió el convenio de referencia;*

b) *De ser posible indique si cuenta con información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se suscribió el convenio celebrado por los dirigentes nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional; y*

c) *En caso de contar con ellas, remita las constancias que acrediten la razón de su dicho;*

(...)”

A efecto de cumplimentar lo antes aludido, el funcionario en cita giró el oficio identificado con la clave **SCG/562/2010** de fecha cuatro de marzo del año en curso, mismo que fue notificado el dieciocho siguiente, al Representante Legal del diario “El Universal”, Daniel Salvador Águila Domínguez, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía número 3295004325098, así como con el instrumento notarial 286, 072 expedido por los Licenciados Francisco Lozano Noriega, Tomas Lozano Molina, G. Schila Olivera González, Notarios 87, 10 y 207 del Distrito Federal; en consecuencia tenía como término para contestar el día veintiséis siguiente.

Asimismo, y toda vez que el representante legal del diario “El Universal” Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., no cumplimentó la solicitud de información antes aludida, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo de fecha siete de abril del presente año, ordenó girar atento recordatorio.

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el funcionario mencionado giró el oficio identificado con el número **SCG/751/2010** de misma fecha, en el que se le proporcionó al Representante Legal de el periódico “El Universal” un término de tres días a efecto de que remitiera la información solicitada.

Es de señalar que el oficio antes mencionado fue notificado el trece de abril del presente año, al C. Alberto Octavio

Pérez Naranjo quien dijo ser empleado y Representante Legal del diario referido y se identificó con la cédula profesional número 2842757 e instrumento notarial 293,603 emitido por el Lic. Tomas Lozano Molina, titular de la Notaria número 10 del Distrito Federal, el nueve de noviembre de 2002, en consecuencia tenía como término para contestar el diecinueve de abril del año en curso.

Toda vez que a la fecha no se había recibido contestación alguna por parte del representante legal del diario “El Universal”, mediante acuerdo de fecha once de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó girar segundo recordatorio.

A efecto de cumplimentar con lo ordenado en el proveído de mérito, el funcionario mencionado giró el oficio identificado con la clave **SCG/1026/2010** de misma fecha, en el cual nuevamente se le proporcionó al Representante Legal del diario

“El Universal” un término de tres días para la contestación de la información requerida.

El oficio referido fue debidamente notificado el veinticuatro de mayo de dos mil diez, al C. Ildefonso Fernández Guevara quien dijo ser el Representante Legal y se identificó con la credencial para votar con fotografía número 019605406475 y testimonio de la escritura número 283,904 expedida por los notarios 87, 10 y 207 del Distrito Federal el 30 de julio de 2002, en consecuencia tenía como término para dar contestación el día veintiocho siguiente, situación que en el presente caso no aconteció.

En consecuencia, se considera que en el presente expediente existen elementos suficientes para estimar que el Representante Legal del periódico “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., no proporcionó la información requerida por esta autoridad, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, toda vez que como se evidenció con antelación se encuentra acreditado que los requerimientos de mérito se realizaron y notificaron con las debidas formalidades en tres ocasiones; no obstante ello la persona moral referida hizo caso omiso.

En esa tesitura, esta autoridad estima que lo procedente es instaurar un procedimiento ordinario sancionador en contra de la persona moral “El Universal” Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., por la negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) en relación con lo previsto

en el 364 del código federal electoral que son del tenor siguiente:

“Artículo 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

- a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; ...”*

“Artículo 364

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) *Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;*
- c) *Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- d) *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,*
- e) *Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya*

sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

(...)"

Se considera que la anterior determinación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que toda determinación de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, y toda vez que la conducta de la persona moral referida constituye la posible actualización de una infracción distinta a la que por esta vía se resuelve y con el fin de respetarle su derecho de audiencia y debida defensa, instáurese el procedimiento de mérito.

Esto se considera así, porque un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos:

1. La existencia de un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún bien jurídico tutelado;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Con base en lo expuesto, se considera que lo procedente es que se inicie un procedimiento sancionador ordinario de oficio en contra de la persona moral "El Universal" Compañía Periodística Nacional S.A. de C.V., por la negativa a dar contestación a los requerimientos de información realizados por esta autoridad; es de precisarse, que se considera que la vía procedente es la antes referida porque el supuesto normativo que presuntamente se violentó no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del código electoral federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador.

Por último, cabe referir que en autos se encuentra acreditado que el Representante Legal de "El Universal", fue debidamente notificado de los requerimientos de mérito en fechas dieciocho de marzo, trece de abril y veinticuatro de mayo del año en curso, por lo que contó con el tiempo

necesario para dar debido cumplimiento a lo solicitado aun fuera de tiempo, situación que en caso no se llevó a cabo.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso b), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

...”.

CUARTO. Demanda. El partido actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“ÚNICO

FUENTE DEL AGRAVIO.-Lo constituye los considerandos **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** en relación con los puntos resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO** de la resolución que se combate.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los constituyen los artículos 1; 14; 16; 17; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 3, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso p); 51, párrafo 1, inciso e); 105, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6, 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso b), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-Lo constituye la resolución impugnada pues la responsable señala adicionalmente, en forma incongruente, que se debe desechar la queja presentada al no ser competente para conocer de los actos denunciados y que los mismos se realizaron conforme a las garantías constitucionales, lo que vulnera el principio de legalidad, certeza, objetividad, el de neutralidad electoral así como el de congruencia que toda resolución debe guardar, pues la responsable razona lo siguiente:

De lo antes señalado, se estima que del contenido del convenio antes transcrito, no se advierte ninguna violación a la normatividad comicial federal, toda vez que de su simple lectura se desprende que dichos partidos políticos lo suscribieron a través de sus dirigentes nacionales y sus cláusulas fueron estipuladas a efecto de cumplir pactos políticos como parte de sus derechos de libertad de expresión y libre asociación consagrados en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los artículos en comento en lo que resultan aplicables señalan lo siguiente:

"Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

(...)

Artículo 9. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. (...)"*

Por otra parte, se advierte que quienes suscribieron el convenio materia del presente procedimiento fueron los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional personas que quienes en términos de sus estatutos cuentan con las atribuciones para celebrarlos; lo anterior es así, tomando en cuenta lo dispuesto en los estatutos de los partidos políticos a los que pertenecen los ciudadanos Beatriz Paredes Rangel y José César Nava Vázquez.

Así, de los artículos 7, 64, 83 y 86 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional se desprende que su Presidente Nacional puede suscribir acuerdos, convenios e incluso firmar títulos y obligaciones de crédito a efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe en lo que interesa el contenido de dichos numerales (se solicita se tengan por reproducidos los artículos en cita, en obvio de repeticiones)

Por su parte, los estatutos generales del Partido Acción Nacional refieren similares consideraciones a las previstas en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en los artículos que a continuación se insertan: *(se solicita se tengan por reproducidos los artículos en cita, en obvio de repeticiones)*

De lo antes transcrito se desprende, lo siguiente:

- Que los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional pueden constituir acuerdos con las diversas fuerzas políticas con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las constituciones de los estados y al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Que entre los órganos de Dirección de dichos partidos, se encuentra el Comité Ejecutivo Nacional, el cual tiene a su cargo la representación y dirección política de los mismos.
- Que dentro de las atribuciones de los Presidentes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, se encuentran las de analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del partido; así como celebrar actos jurídicos, políticos y sociales que sean necesarios o convenientes para el desenvolvimiento de dichos institutos.

En consecuencia, no se advierte que la suscripción del convenio celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, pudiera contravenir alguna norma constitucional o legal, ya que como se dijo en párrafos que anteceden el convenio denunciado fue suscrito por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones pues en términos de sus estatutos la celebración del mismo es válido, por lo que la suscripción del convenio denunciado, no puede considerarse suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, toda vez que como se expuso al momento de analizar as pruebas que obran en autos, no se encontraron elementos ni siquiera de carácter indiciario con los que esta autoridad desprendiera la transgresión a la normatividad electoral federal.

A mayor abundamiento, es de insistirse que la suscripción del acuerdo en el que los hoy actores basan su denuncia, se suscribió en atención a las finalidades y derechos de los partidos políticos que en él participan y el hecho de que pudiera tener implicaciones en materia política, no trae como consecuencia la violación a algún dispositivo en materia electoral.

Al efecto contrariamente a lo afirmado por la responsable el accionar de los denunciados no fue dentro del marco de las garantías individuales pues se realizó como partidos y titulares de las Secretarías de Gobierno Federal y del Estado de México, lo cual no se puede desvincular lo que implicó un actuar fuera del marco de garantías pues se promueve eliminar una forma de asociación de partidos constitucionalmente salvaguardada, lo cual es ilegal, jurídicamente incorrecto lo que actualiza el supuesto del artículo 38 párrafo 1 inciso a). Al efecto debe contraponer el siguiente criterio de jurisprudencia:

PARTIDOS POLITICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.- Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a los previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor

realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. —Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio—Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. —Coalición Alianza por el Cambio. —16 de febrero de 2000. —Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003. —Partido Acción Nacional. —19 de diciembre de 2003. —Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 212-213.

De la lectura de la tesis se desprende que si bien existen garantías estas no le son aplicables del todo a los partidos y que el actuar ilegal de los mismos no puede ser sujeto de tutela, cuando lo que se propone y fomenta es la eliminación de la posibilidad de asociación de los partidos políticos lo cual es ilegal, pues es una garantía consagrada en la constitución, por principio y en los tratados internacionales (lo cual no sucedería con otras formas de asociación de partidos como la candidatura común).

Así quienes suscribieron el convenio materia del presente procedimiento fueron los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional personas que quienes en términos de sus estatutos cuentan con las atribuciones para celebrarlos; lo anterior es así, tomando en cuenta lo dispuesto en los estatutos de los partidos políticos a los que pertenecen los ciudadanos Beatriz Paredes Rangel y José César Nava Vázquez, sin consultar a sus partidos para ello y bajo la influencia y participación política, del Secretario de Gobernación Federal y el de Gobierno del Estado de México acordando establecer:

- Abstenerse de firmar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones
- Revisar la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales, y en su caso, promover las reformas correspondientes a fin de evitar que dicha figura sea utilizada como instrumento de coyuntura electoral.

Lo cual, es ilegal pues implica no permitir a los partidos coligarse o establecer alianzas, o legislar para su desaparición acto que aconteció con la reforma aprobada (En el Estado de México), lo cual implica la eliminación de

una forma de participación política constitucionalmente protegida y que la corte ha señalado como tal (lo cual no se refiere a las candidaturas comunes o a las coaliciones que funcionen como la primeras). Así se tiene acreditada una violación al artículo 38 párrafo 1 inciso p) del COFIPE

Por otra parte la autoridad responsable afirma que las autoridades cuya violación a la normatividad electoral se reclama, actuaron como: "testigos de honor" conclusión que no se observa de la lectura del documento ni de la naturaleza de sus declaraciones ni accionar, mismas que también se encuentran en el escrito y que no son valoradas conforme a derecho, esto se puede verificar de la lectura de la foja 45 y siguientes que a continuación se reproduce:

Evidenciado lo anterior, esta autoridad se pronunciará respecto a la participación como testigos de honor en la firma del convenio referido del entonces Secretario de Gobernación, Fernando Francisco Gómez Mont Ureta y del Secretario de Gobierno del Estado de México, Luis Enrique Miranda Nava en el sentido de señalar que no se colige violación alguna a la normatividad comicial federal, toda vez que los mismos únicamente fueron testigos del convenio que realizaron las partes, lo que no implica que tuvieran alguna injerencia en la negociación del mismo o que incluso al suscribirlo se hubiesen comprometido a actuar de la manera que expresan los quejosos; no obstante lo antes expuesto, aun cuando se tuvieran acreditados los hechos en los términos que se denuncian, lo cierto es que los mismos guardan relación con la negociación que en el ámbito político realizaron diversos actores respecto de política financiera, lo que de ninguna forma implica una violación en la materia.

Es preciso señalar que, aun cuando de las páginas de internet que contienen diversas notas periodísticas que fueron aportadas como material probatorio, se desprendan indicios de que el entonces titular de la Secretaría de Gobernación supuestamente admitió que sostuvo negociaciones con el Partido Revolucionario Institucional para la celebración de dicho convenio y que con ello se tuviera el apoyo para la aprobación de la Ley de Ingresos, esta autoridad no tiene elementos suficientes para tener por acreditados tales hechos en el sentido que lo afirman los quejosos, e incluso se considera que aun cuando los mismos fueran verídicos esta autoridad no es la competente para determinar si con la negociación y suscripción del convenio referido se violen las disposiciones electorales federales, ya que tales hechos no se encuentran debidamente acreditados, además de que de modo alguno dicha actuación incide en algún proceso electoral federal,

pues es un hecho público y notorio que se invoca en términos del 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que actualmente no existe proceso electoral federal alguno en el que los hechos denunciados pudieran incidir en la equidad en la competencia.

Asimismo, cabe señalar que esta autoridad no estima procedente iniciar un procedimiento sancionador ordinario en contra del entonces Secretario de Gobernación y el Secretario de Gobierno del Estado de México, toda vez que no existe base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda hacer o emitir, según la calidad con la que se ostente, ya que a la fecha de la realización del acto denunciado, los funcionarios antes mencionados, no sólo representaban el cargo público que ocupaban, sino también eran militantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, por lo que resulta válido que puedan emitir opiniones y realizar acciones en ese ámbito y ello no implica que dichas acciones sean violatorias de la ley comicial federal.

A mayor abundamiento, se inserta la parte conducente en la que se advierte la calidad de los sujetos que suscribieron el convenio.

Asimismo, esta autoridad estima que la suscripción del convenio denunciado, no afecta en el desarrollo de la vida democrática del país, toda vez que los partidos políticos tienen el derecho de suscribir acuerdos para el libre desarrollo de sus actividades sin que los mismos tengan necesariamente una repercusión en materia electoral y mucho menos constituir una infracción a la norma.

Así, resulta importante destacar que el ámbito de validez del supuesto convenio referente al Estado de México y su temporalidad, se constriñe a su firma (30 de octubre de 2009) al 31 de julio de 2011; lo anterior, resulta trascendente porque es un hecho conocido para esta autoridad, que durante el lapso de referencia no se desarrollará un proceso comicial a nivel federal.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 139 del código electoral del Estado de México refiere que los procesos electorales ordinarios iniciarán el dos de enero del año que corresponda y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal.

En ese sentido, se advierte que durante la validez del convenio denunciado dará inicio el proceso electoral local en el estado de México para renovar el cargo de Gobernador en dicha entidad federativa; sin embargo, esta autoridad estima que aun cuando los promoventes sostengan que dicho convenio pudiera afectar el desarrollo de la vida democrática en el país, o incluso la equidad en la contienda, se advierte que la intención de la suscripción del supuesto convenio consiste en que los partidos políticos que lo firmaron sostengan un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México; asimismo, se obligan a no utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que no existen elementos para iniciar un procedimiento sancionador ordinario en contra del entonces Secretario de Gobernación y del Secretario de Gobierno del Estado de México, pues de ninguna forma se cuenta con los elementos aunque fuera de tipo indiciarlo en el sentido de que actuaron de forma contraria a la ley comicial federal; máxime que no se puede olvidar que dichos ciudadanos sólo actuaron como testigos ante la firma del convenio que suscribieron los Presidentes Nacionales de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en el que los hoy quejosos basan su denuncia e incluso suscriben a título personal, afirmación que tiene sustento en que en ninguna parte del presunto convenio se reitere su cargo público.

A mayor abundamiento, es de referir que aun cuando durante la vigencia del supuesto convenio se dé inicio un proceso electoral, el mismo es local, por lo que esta autoridad no es competente para pronunciarse respecto de que la suscripción del mismo sea contrario a la normatividad electoral local, ya que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, definida como el cumulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Por otra parte, respecto a la injerencia del Gobernador del Estado de México en la negociación y celebración del convenio entre los partidos Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional multireferido, cabe señalar que de los elementos probatorios que obran en autos, específicamente de la entrevista que realizó la periodista Adela Micha al gobernador mencionado; el

mismo, confirmó la celebración del convenio, sin embargo, señala que fue un acuerdo entre partidos políticos a través de sus dirigentes y no un convenio entre gobernantes.

Así, aún cuando tuviéramos por cierto el contenido del convenio tal como se ha venido señalando, del mismo se desprende que las cláusulas obligan a los partidos políticos que lo suscribieron a lo siguiente:

- *Sostener un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México.*
- *No utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.*
- *Abstenerse de firmar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.*
- *Revisar la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales, y en su caso, promover las reformas correspondientes a fin de evitar que dicha figura sea utilizada como instrumento de coyuntura electoral.*
- *Que el mismo tendría una vigencia a partir de su firma y hasta el 31 de julio de 2011.*

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que no existe ni siquiera un elemento indiciario que permita a esta autoridad electoral iniciar un procedimiento en contra de dicho funcionario, ya que ni del contenido del acuerdo ni de la entrevista referida existen elementos que lo vinculen al mismo, pues de la simple apreciación al documento que los hoy quejosos aportaron a su denuncia, se advierte que el C. Enrique Peña Nieto no suscribió el documento en cuestión y en el mismo no se hace referencia alguna a su persona o cargo.

No obstante lo antes aludido, debe insistirse que en autos no se encuentra acreditado que con la suscripción del convenio denunciado se hubiese violentado norma alguna en materia electoral, además de que como se expuso con antelación, el ciudadano Enrique Peña Nieto, no firmó el convenio multicitado y de las constancias que obran en autos no se advierte que éste se haya comprometido o hubiese realizado algún acto que infrinja la norma.

En consecuencia, y de los argumentos antes señalados es que esta autoridad estima procedente desechar la denuncia presentada en contra de los ciudadanos Fernando Francisco Gómez Mont Ureta, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de la entidad federativa referida.

Amén de lo expuesto, es criterio conocido que la autoridad de conocimiento debe atender al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que se debe salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación e incluso se debe ponderar el principio de prohibición de exceso o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso lo es la función investigadora con la que este Instituto cuenta.


Lo anterior, también encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues en él se argumentó que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; en este sentido esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; en tales condiciones resulta evidente que cualquier requerimiento por este Instituto respecto a las afirmaciones subjetivas que realizan los quejosos carecería de elementos formales necesarios para considerado como justificado, lo que redundarla en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.


En consecuencia, esta autoridad considera que no resulta apegado a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad continuar con la indagatoria de los hechos que se denuncian, ya que en autos no existe un elemento ni de carácter indiciario que justifique que esta autoridad emita actos de molestia; la anterior afirmación es acorde con el contenido de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número S3ELJ62/2002, misma que se transcribe:

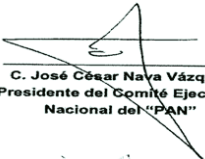
SEXTA.


El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia hasta el 31 de julio de 2011.

Enteradas las PARTES del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas de este Instrumento, lo firman en cuatro tantos, en la Ciudad de México, el día treinta de octubre de dos mil nueve, ante la presencia de los testigos de honor por ellas designados.


C. Beatriz Elena Paredes Rangel
Presidenta del Comité Ejecutivo
Nacional del "PRI"


C. Fernando Francisco Gómez
Mont


C. José César Nava Vázquez
Presidente del Comité Ejecutivo
Nacional del "PAN"


C. Luis Enrique Miranda Nava

Para concluir finalmente señalando:

Hechas las consideraciones anteriores, esta autoridad estima que no resulta procedente instaurar un procedimiento sancionador ordinario en contra de los ciudadanos Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno de dicha entidad federativa, toda vez que como se explicó con antelación los hechos denunciados no violentan la normativa electoral federal, ya que las consideraciones de los quejosos resultan meras afirmaciones subjetivas que no encuentran sustento en elementos objetivos, amén de que la suscripción del convenio multicitado y las presuntas negociaciones realizadas se encuentran apegadas a los derechos de los partidos políticos suscriptores; por tanto lo procedente es desechar la denuncia de mérito en términos de la causal prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La anterior determinación encuentra sustento en el derecho de la autoridad de conocimiento de realizar un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, a efecto de determinar la viabilidad de las pretensiones del actor, tomando como base los elementos existentes en autos.

En ese sentido, si de ese análisis se advierte, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las

pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumibles por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, toda vez que aun cuando se llevarán a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables.

En consecuencia, se considera que la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento es la adecuada, ya que aun cuando se iniciará el procedimiento sancionador ordinario respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión de los actores en el sentido de que con la suscripción del convenio celebrado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se violenta lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno en la entidad federativa referida.

Las anteriores argumentaciones encuentran sustento en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la calve SUP-RAP-001/2004, resuelto en sesión pública de veintidós de enero de dos mil cuatro, mismo que en lo que interesa, señala:

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, respecto a que los hechos que se denuncien no constituyan violaciones al código comicial federal, la denuncia presentada por los CC. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Alberto Anaya Gutiérrez, representante de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, Luis Walton Aburto Martínez, Presidente del

*Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, Partido Político Nacional, Manuel Camacho Solís y Rafael Hernández Estrada, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto en contra de los ciudadanos Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa debe **desecharse**.*

De la lectura de lo antes transcrito se desprende lo siguiente:

La responsable afirma que los convenio no tienen por ese, sólo hecho ningún problema y que los partidos, como ya se apuntó pueden suscribirlos para cuestiones electorales o no electorales y que no en sí ilegales, sin embargo, de la lectura del convenio y, se vuelve insistir de las conductas denunciadas y tomadas como válidas se demuestra que dicho convenio se suscribió sobre cuestiones que versan respecto a la materia electoral, promovido por autoridades federales y dirigentes nacionales, y respecto a hechos cuya resolución está sujeta a otros actores que depende de ellos para su ejecución, al efecto el contenido de dicho documento se ocultó, y se negó su existencia como se desprende de su lectura, además constituye un acto vinculatorio ilegal que promueve evitar las coaliciones electorales esto es ir en contra de la ley, pues esta provee dicha posibilidad.

Por cuanto a la vigencia del convenio la responsable también señala que es un elemento que permite no tomarlo en cuenta para el ámbito federal, cuando lo que se denuncia es la violación por parte del Partido Revolucionario Institucional y los funcionarios federal y el funcionario del Estado de México, que no tienen entre sus funciones las de naturaleza electoral.

De igual forma se observa una indebida valoración de las pruebas, pues a pesar de que se les considera como una documental pública a lo referido por periódico El Universal, como se reproducirá más adelante, lo cierto es que se le desvirtúa y deja de tomar en cuenta, en virtud de que contrariamente a lo afirmado por la responsable lo que en realidad acontece es que se hace a un lado la intervención de funcionarios públicos federales y presidentes de partidos políticos nacionales que promueven en oficinas federales y sin tener facultades actos cuya naturaleza es de realización imposible o ilegal, por cuanto a los ahí firmantes, he implican el accionar del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación para inmiscuirse y promover mediante su intervención en asuntos de carácter electoral que no guardan relación con sus funciones.

Al efecto respecto a la argumentación del ámbito de aplicación del convenio los efectos del mismo y las

conductas realizadas por partidos políticos de carácter nacional, el titular de la Secretaría de Gobernación así como del Secretario de Gobierno del Estado de México, debe decirse que la violaciones que se denunciaron fueron respecto al artículo 134 y la neutralidad que estos funcionarios deben tener por ese sólo hecho es dable afirma que:

El titular de la *secretaría de gobernación no estaba en condiciones de intervenir, ni como se afirma temerariamente, **firmar como testigo de honor*** respecto de un acto en el cual se encontraba obligado a mantener naturalidad respecto a los actos que realicen los partidos políticos, lo que constituye una irregularidad en sí y violenta el principio consagrado en el artículo 134 de la Constitución Federal, especialmente sensible es que sea el titular de la Secretaría de Gobernación el cual por razones históricas, fue expulsado como autoridad en materia electoral y de intervenir en ella.

De igual forma debe decirse que además de estar involucrados partidos políticos en el plano nacional, que intervienen en ese ámbito lo cual actualiza la competencia del IFE la intervención de un funcionario federal como es el Secretario de Gobernación actualiza el accionar del Instituto Federal Electoral, pues sus acciones en vulneración al principio de naturalidad electoral son objetivamente federales y en consecuencia de competencia del propio **IFE**, lo que por sí solo actualiza la procedencia para conocer de las mismas, lo contrario violentaría del COFIPE.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero de! ámbito federal.

Debe recordarse que dentro de las reglas de competencia que esta Sala Superior ha señalado respecto al artículo 134 se estableció que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: **la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos.**

Lo que en el caso del Secretario de Gobernación acontece pues intervino en la imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos, al suscribir, promover y apoyar un convenio que violenta la posibilidad de alianzas, interviniendo en con su accionar en el equilibrio y neutralidad que tiene que tener su función gubernamental, actuando más bien como un actor político más y no como el encargado de conducir la Secretaría de Gobernación del país sin intervenir en la decisiones o accionar de los partidos.

De igual forma existe otra hipótesis de conocimiento por parte del IFE que se actualiza y es cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa pues, se denuncian conductas ilegales de partidos políticos y de sus dirigentes nacionales, así como el Secretario de Gobernación cuyo accionar es de naturaleza federal.

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de funcionarios federales y de partidos políticos bajo su representación nacional violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ocurre en el caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de que, como ocurrió en el caso, se ocupe de analizar los demás aspectos que sean de su competencia que involucren la afectación a un proceso electoral local. Luego entonces, al no haberse pronunciado la responsable respecto de la posible realización de actos violatorios del **artículo 134** a nivel federal conducente es determinar la revocación de la resolución respecto de tal cuestión.

Lo mismo ocurre respecto al Secretario de Gobierno del Estado de México, que fue también expulsado de sus órganos electorales locales, y que al efecto se prestó a la vulneración de las normas de neutralidad influyendo en el contexto de la elección del Estado de México.

A mayor abundamiento tanto el Secretario de Gobierno del Estado de México como el Secretario de Gobernación Federal cometieron conductas que el **COFIPE** contempla en su artículo como ilegales respecto al artículo **38 párrafo 1 inciso a)** al influir y fomentar en la vulneración del marco jurídico al acordar el impedimento de coaliciones y legislar

para que no se realicen cuando son un derecho de los partidos políticos, cuestiones que el ife no atendió al no conocer y declara procedente la queja, al efecto es dable citar lo señalado en el artículo en cita:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Así es claro como se dijo en la queja que contrariamente a lo afirmado por la responsable los partidos al suscribir el convenio y pactar impedir las coaliciones, vulneraron dicha normativa y su propia normatividad interna al no consultar a sus dirigencias nacionales y estatales sobre el hecho de determinar su accionar respecto a la eliminación de las coaliciones y la posibilidad de que sus partidos las lleven a cabo, lo cual no es competencia de los dirigentes nacionales denunciados y mucho menos del Secretario de Gobernación y del Secretario de Gobierno. Deben en este contexto recordarse los términos del convenio que la propia responsable cita, para darles su exacta dimensión (foja 49 y 50):

Así, aún cuando tuviéramos por cierto el contenido del convenio tal como se ha venido señalando, del mismo se desprende que las cláusulas obligan a los partidos políticos que lo suscribieron a lo siguiente:

- Sostener un diálogo permanente, ordenado y respetuoso respecto de los asuntos públicos del Estado de México.*
- No utilizar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública.*
- Abstenerse de firmar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios.*
- Revisar la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales, y en su caso, promover las reformas correspondientes a*

fin de evitar que dicha figura sea utilizada como instrumento de coyuntura electoral.

- *Que el mismo tendría una vigencia a partir de su firma y hasta el 31 de julio de 2011.*

Esto es si se infringe el actuar legal de los partidos, al plantear como la misma responsable lo dice en su sentencia, la que la vuelve incongruente en la que los Secretarios de Gobernación y Gobierno del Estado de México participan señalando que se deben:

Abstenerse de firmar coaliciones electorales con otros partidos políticos cuya ideología y principios sean contrarios a los establecidos en sus respectivas declaraciones de principios así como Revisar la normatividad jurídica que regula la formación y funcionamiento de las coaliciones electorales, y en su caso, promover las reformas correspondientes a fin de evitar que dicha figura sea utilizada como instrumento de coyuntura electoral.

Debe recordarse que quedó acreditado ante la responsable que las valoraciones que realizaron los participantes y firmantes fueron:

- Que se firmó un convenio de colaboración entre los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el que se comprometieron a no realizar alianzas electorales en el Estado de México y eliminar la legislación para que se realizara.
- Que los CC. Fernando Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación, Luis Enrique Miranda Nava, Secretario del Gobierno del Estado de México y el Gobernador de dicha entidad federativa, Enrique Peña Nieto, convinieron limitar los derechos de asociación de los partidos políticos y de participación libre de los ciudadanos en las elecciones, a cambio de aprobar un aumento en el impuesto al valor agregado (IVA).
- Que el entonces Secretario de Gobernación, reconoció haber negociado con el Partido Revolucionario Institucional un aumento de impuestos a cambio de la negativa de formar alianzas entre el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para la elección al cargo de Gobernador en el estado de Oaxaca.
- Que Francisco Rojas señaló que para su partido era importante sacar el asunto de las finanzas públicas, y vigilar que las condiciones electorales fueran equitativas.

- Que se conoció que la firma del acuerdo de referencia, tuvo como base la obligación del Partido Revolucionario Institucional de apoyar en el Senado de la República la Ley de Ingresos, previamente aprobada en la Cámara de Diputados, señalando que el 5 de noviembre de 2009, se presentaron a la sesión del Senado ocho de los treinta y tres senadores del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con los cuales se aseguró el quórum y la aprobación del incremento al impuesto mencionado.
- Que existió una negociación por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Secretario de Gobernación, con el objeto de favorecer con recursos públicos a los gobiernos de las entidades federativas, cuyos titulares emanaron de dicho instituto político, así como para favorecer las aspiraciones del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, para el cargo a la presidencia de la República en el 2012.
- Que con lo anterior, violentaron el principio de imparcialidad que se encuentra consagrado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales constitucionales 9 y 35, así como lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del código federal electoral.

Elementos objetivos y acreditados que la responsable no valoró y dejó de tomar en cuenta, pues es evidente que existe una violación por la ilegalidad en el actuar de los partidos 38 párrafo 1 inciso a) y la vulneración al marco jurídico al intervenir funcionarios federales y estatales los cuales planearon y ejecutaron, **vulnerando el principio de neutralidad** el marco jurídico al participar y fomentar la firma de un convenio en el marco de acciones que vulneran el derecho de asociación partidaria de conformidad con la ley y la ley de responsabilidad de los servidores públicos

Debe recordarse que se está ante un conjunto de hechos y actos complejos cuya valoración conjunta y no asilada no realizó la responsable a pesar de enunciar las claras violación ahí establecidas señalando como legal la firma de un documento que proponía limitar los derechos y garantías de los partidos políticos, lo cual se hizo en el plano nacional y no local frente y con la participación y ayuda de funcionarios federales.

Por último debe decirse la responsable se niega a conocer del asunto, y sólo le inicia un procedimiento al El Universal sin determinar nada más respecto a que no se

considera competente lo que también vulnera el principio de legalidad”.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de emprender el análisis atinente, en primer lugar, debe señalarse que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo

caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ello encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", consultable en las páginas 22-23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por esta Sala Superior.

Ahora bien, la materia del presente asunto versa sobre la impugnación del Partido de la Revolución Democrática contra la resolución CG401/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación al procedimiento de queja, por el cual se desechó la denuncia presentada dentro del expediente SCG/QPRD/CG/014/2010, en la cual se denunciaron diversas conductas infractoras de la normativa electoral atribuidas a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como al Secretario de Gobernación y el Secretario de Gobierno del Estado de México.

El apelante en esencia se duele que la responsable indebidamente desechó la queja de mérito, y con ello vulneró los principios de legalidad, certeza, objetividad, el de neutralidad electoral y el de congruencia que toda resolución debe guardar.

Para sustentar su dicho señala lo siguiente:

i) La responsable, al desechar la queja de mérito, no consideró que al estar presente ante una probable conducta

arbitraria, la misma pueda quedar sin tutela administrativa y judicial efectiva, al tratarse de la presunta realización de actos de un funcionario federal y de partidos políticos nacionales, que puedan vulnerar el principio de neutralidad electoral, por lo cual, a su juicio el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia con el fin de determinar lo que a derecho proceda.

ii) Que la responsable, no considera que el convenio que firman los partidos políticos denunciados es ilegal, toda vez que propone y fomenta la eliminación de la posibilidad de asociación de los instituto políticos, la cual es una garantía consagrada en la Carta Magna, lo cual en esencia implica la eliminación de una forma de participación política constitucionalmente protegida.

iii) Que en la resolución impugnada no se hubiere valorado debidamente la violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el diverso numeral 38, incisos a y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto endereza sus motivos de inconformidad respecto de las violaciones atribuidas a los partidos políticos nacionales por un lado y por otro al funcionario federal y el funcionario estatal de cuenta.

Respecto de los funcionarios tanto federal como estatal establece lo siguiente:

1. Considera el apelante que se violenta el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, al señalar que, el Secretario de Gobernación como funcionario federal, no se encontraba en condiciones de intervenir en la firma del convenio como “testigo de honor”, toda vez que estaba obligado a mantener neutralidad respecto de actos que realicen los partidos políticos. En ese sentido señala que su participación es una irregularidad en sí misma y con ello se violenta el mencionado artículo constitucional.

2. Que la obligación constitucional de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, se encuentra vinculada a no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual no tomó en cuenta la responsable al desechar la queja en cuestión.

3. Señala que el Secretario de Gobernación, intervino en la imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos, al suscribir, promover y apoyar un convenio que violenta la posibilidad de alianzas, interviniendo con su accionar en el equilibrio y neutralidad que tiene que tener su función gubernamental, actuando más bien como un actor político más.

4. Refiere el apelante que, tanto el Secretario de Gobierno del Estado de México como el Secretario de Gobernación violentaron el artículo 38 párrafo 1

inciso a) de la ley comicial electoral federal, al influir y fomentar en la vulneración del marco jurídico al acordar el impedimento de coaliciones y legislar para que no se realicen cuando son un derecho de los partidos políticos.

Respecto de los partidos políticos nacionales refiere lo siguiente:

1. Que los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no consultaron a sus dirigencias nacionales y estatales sobre el hecho de determinar su accionar respecto a la eliminación de las coaliciones y la posibilidad de que sus partidos las lleven a cabo, lo cual, a su juicio no es competencia de los dirigentes nacionales denunciados.

iv) Que la responsable no tomó en cuenta la naturaleza del documento, ni de las declaraciones, ni del actuar de las personas que firmaron como “*testigos de honor*”, no fueron valoradas conforme a derecho.

v) Que existe una indebida valoración de las pruebas, pues a pesar de que se les considera como una documental pública a lo referido por periódico “El Universal”, dice que se le desvirtúa y deja de tomar en cuenta, toda vez que contrariamente a lo afirmado por la responsable lo que en realidad acontece es que se hace a un lado la intervención de funcionarios públicos federales y presidentes de partidos

políticos nacionales que promueven en oficinas federales y sin tener facultades actos cuya naturaleza es de realización imposible o ilegal, por cuanto a los ahí firmantes.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados, iniciando, por cuestión de método, con el estudio de los agravios relacionados con la incongruencia de la resolución y la competencia de la responsable para conocer el fondo de la denuncia interpuesta, puesto que de resultar fundado, sería suficiente para revocar el impugnado, siendo innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad,

En los agravios en cuestión, el partido recurrente señala, en esencia, que la resolución resulta incongruente dado que en ella se determina desechar la queja presentada al no ser competente para conocer los hechos denunciados, pero al mismo tiempo sostiene que los mismos se realizaron conforme a las garantías constitucionales.

En el mismo sentido aduce que, derivado de una adecuada distribución de competencias, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho, no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de funcionarios federales y de partidos políticos, bajo su representación nacional violatorios del artículo 134 de la Constitución Federal, como ocurre en el caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir

competencia para analizar la controversia para determinar lo que en derecho corresponda.

Además, refiere que la responsable se niega a conocer del asunto y sólo inicia un procedimiento al periódico “*El Universal*”, sin determinar nada más respecto a que no se considera competente, lo que en su concepto vulnera el principio de legalidad.

Suplida la deficiencia en la expresión del agravio, esta Sala Superior considera que el mismo resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada en atención a los siguientes razonamientos.

Por principio de cuentas, conviene relatar los antecedentes más relevantes y constancias que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador bajo estudio.

I. El procedimiento sancionador ordinario dio inicio con motivo del escrito de queja presentado por diversos representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por posibles infracciones al principio de neutralidad previsto en el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometidas por Fernando Gómez Mont en su calidad de Secretario de Gobernación, Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava Secretario de Gobierno del Estado de México.

II. Los hechos denunciados, según el escrito que motivo la queja, se refieren a lo siguiente:

a) Que el cinco de noviembre de dos mil nueve, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año siguiente;

b) Que el trece de noviembre siguiente se aprobó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diez;

c) Que el quince de noviembre de de dos mil nueve el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, Carlos Navarrete, denunció y criticó públicamente la injerencia del Gobernador Enrique Peña Nieto en temas del Poder Legislativo, es decir, en el proceso de aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación y Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diez y recordó que el Titular del Poder Ejecutivo tenía la facultad de vetarla.

d) Que desde el veintiuno de enero de dos mil diez, ante el anuncio de alianzas electorales del Partido Acción Nacional con el Partido de la Revolución Democrática y otros partidos, para los procesos locales de ese año, Fernando Gómez Mont, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, de manera coincidente con la Presidenta del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel, inició sus críticas de manera pública a la conformación de dichas alianzas electorales calificándolas de “fraude electoral”.

e) Que el diez de febrero del año próximo pasado, Fernando Gómez Mont, Secretario de Gobernación del Gobierno Federal, hizo pública la renuncia a su militancia en el Partido Acción Nacional, como consecuencia a su postura de crítica y oposición a las alianzas del Partido Acción Nacional con otros partidos políticos en los procesos electorales locales de ese año y señalando causas que el secreto profesional no le permitían referir.

f) Que a partir del doce de febrero de dos mil diez, legisladores, funcionarios públicos y dirigentes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional hicieron públicos hechos relacionados con la negociación y acuerdos para la aprobación del denominado paquete fiscal para el año dos mil diez, auspiciados por el titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal y el Gobernador del Estado de México con acuerdo de aprobación de la Ley de Ingresos dos mil diez por parte de los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a cambio de que el Partido Acción Nacional no conformara alianzas con otros partidos políticos en las elecciones locales de del año pasado y del actual.

Esto es, que Fernando Gómez Mont, Luis Enrique Miranda Nava y Enrique Peña Nieto, aprovechándose de las atribuciones que les confiere la ley en ejercicio de los cargos de Secretario de Gobernación, el Secretario de Gobierno del Estado de México y el Gobernador del Estado de México, respectivamente, convinieron limitar los derechos de asociación de los partidos políticos y de participación libre de

los ciudadanos en las elecciones, a cambio de aprobar un aumento en el Impuesto al Valor Agregado, haciendo énfasis en que el Gobernador del Estado de México públicamente reconoció su participación en los hechos denunciados.

g) Que el cuatro de marzo del año pasado se dio a conocer públicamente un convenio “de colaboración” entre el Partido de Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, con la intervención de Fernando Francisco Gómez Mont Ureta, Luis Enrique Miranda Nava y Enrique Peña Nieto, mismo que se firmó el treinta de octubre de dos mil nueve y con vigencia desde dicha fecha y hasta el mes de julio del presente año, justo después de que concluyan las elecciones a Gobernador en el Estado de México.

En dicho convenio, las partes se comprometieron a abstenerse de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos en el Estado de México. Además, que se conoció que la firma del citado acuerdo tuvo como base la obligación del Partido Revolucionario Institucional de apoyar en sus términos, en el Senado de la República, la Ley de Ingresos previamente aprobada en la Cámara de Diputados, señalando que el cinco de noviembre de dos mil nueve se presentaron a la Sesión del Senado de la República ocho de los treinta y tres senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con los cuales se aseguró el *quórum* y la aprobación del incremento al impuesto ya señalado.

III. Que de lo anterior, se derivan graves infracciones al principio de neutralidad establecido en el artículo 134, párrafo sexto (sic) de la Constitución General de la República y en diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los funcionarios públicos denunciados, en los términos precisados en el escrito de denuncia

IV. El partido político denunciante ofreció diversas pruebas, especificando la dirección electrónica para poder acceder a las mismas, la cuales se resumen a continuación:

- Copia del convenio de colaboración que celebraron el Partido Revolucionario Institucional y Acción Nacional, de fecha 30 de octubre de 2009.
- Video del noticiero de Adela Micha, en el cual supuestamente aparece una entrevista del C. Enrique Peña Nieto.
- Notas periodísticas de fechas 16 y 20 de octubre de 2009
- Nota periodística de fecha 30 de octubre de 2009,
- Notas de fecha 16 de febrero de 2010, publicadas en la revista “Emeequis” y en los periódicos “La Jornada” y “La Vanguardia”,
- Notas de fecha 17 de febrero de 2010, publicadas en el periódico “La Jornada” y en la página de internet “correogto.com”
- Nota periodística publicada por grupo SIPSE,
- Nota publicada en el periódico “La Crónica”
- Nota de fecha 21 de febrero de 2010, publicada en el periódico “La Jornada”
- Notas de fechas 5 y 6 de marzo de 2010 en el periódico “La Jornada”
- Video de “Youtube.com” el cual aparece en la liga <http://www.youtube.com/watch?v=PvnGhA70jFo>

V. Recibido el escrito de queja, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la admisión de la misma, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió diversos acuerdos relacionados, en esencia, con la determinación de que los hechos denunciados serían conocidos a la luz del procedimiento administrativo sancionador ordinario, así como con la decisión de efectuar diversas diligencias para conocer el contenido de las probanzas aportadas por los denunciantes; para requerir diversa información a las empresas Diario “El Universal”, Compañía Periodística Nacional y Televimex S.A. de C.V; y para solicitar información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.”

Con base en lo anterior, se dictó la resolución que en esta instancia se combate, donde la autoridad responsable procedió al análisis de los elementos de autos para determinar si se actualizaba alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad de la materia, y anunció que realizaría un análisis de los hechos atribuidos a los denunciados con la finalidad de verificar si existían elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, la responsable llevó a cabo un análisis donde justificó el porqué, a su juicio, no se contaba con indicios para determinar el inicio de un procedimiento

administrativo sancionador ordinario contra los sujetos denunciados.

Dicho análisis lo dividió en varios temas, el relacionado propiamente con los sujetos que firmaron el convenio a nombre de los partidos políticos involucrados; el referente a la conducta atribuida a los Secretarios de Gobernación Federal y del Estado de México; el relativo a la posible afectación al desarrollo de la vida democrática del país, y el relacionado con la conducta imputada al Gobernador de la citada entidad.

Respecto de quienes signaron el convenio a nombre de los institutos políticos, señaló:

- Que del contenido del convenio no se advertía violación a la normatividad comicial federal, pues de su lectura se desprendía que dichos partidos lo suscribieron a través de sus dirigentes nacionales y que sus cláusulas fueron estipuladas a efecto de cumplir pactos políticos como parte de sus derecho se libertad de expresión y libre asociación;

- Que quienes lo suscribieron, en representación de los partidos políticos involucrados, contaban con las atribuciones estatutarias para hacerlo;

- Que no se advertía que la suscripción del convenio violentara alguna norma constitucional o legal, al no encontrarse elementos, ni siquiera de carácter indiciario, e los que se desprendiera la transgresión a la normativa electoral federal;

Respecto a la conducta de los Secretarios de Gobernación Federal y del Estado de México, estableció:

- Que por cuanto hace a la participación de Fernando Francisco Gómez Mont Ureta y Luis Enrique Miranda Nava, no existía violación alguna dado que solo actuaron como testigos del convenio que realizaron las partes, lo que no implica que tuvieran alguna injerencia en la negociación del mismo o que al suscribirlo se hubiesen comprometido a actuar de la manera en que expresaron los quejosos;

- Que aún cuando quedara acreditada la conducta denunciada, la misma guarda relación con la negociación que en el ámbito político, realizaron diversos actores respecto de política financiera, lo que no implicaba una violación de carácter electoral.

- Que aún cuando de diversa documental se desprendían indicios de el entonces Secretario de Gobernación Federal admitió que sostuvo negociaciones con el Partido Revolucionario Institucional, para la celebración del aludido convenio, con la finalidad de contar con el apoyo de dicho instituto para la aprobación de la Ley de Ingresos, la responsable consideró que no tenía elementos suficientes para tener por acreditados tales hechos en el sentido que lo afirman los quejosos;

- Que aún cuando los hechos fueran ciertos, esta autoridad no era la competente para determinar si con la negociación y suscripción del convenio se violaban disposiciones electorales federales, al no estar debidamente

acreditados los mismos, dado que actualmente no existe proceso electoral federal en el que los hechos denunciados pudieran incidir en la equidad de la competencia.;

- Que no estimaba procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contra los Secretarios de Gobierno mencionados al no existir base para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pudiera emitir, según con la calidad con que se ostente, considerando que a la fecha de realización del acto denunciado, los sujetos en cuestión no solo ostentaban el cargo público antes citado, sino que también eran militantes de los partidos políticos involucrados en la firma del convenio, por lo que consideró que era válido que pudieran emitir opiniones y realizar acciones en ese ámbito, lo que no implica que fueran violatorias de la ley electoral federal;

Respecto de la posible afectación al desarrollo de la vida democrática del país, especificó:

- Que no se afecta tal, dado que los partidos tienen derecho de suscribir acuerdos para el libre desarrollo de sus actividades, sin que los mismos tengan necesariamente una repercusión electoral o constituir una infracción a la norma;

- Que durante la validez del convenio no se desarrollará proceso electoral federal;

- Que aún cuando durante la validez del mismo dará inició el proceso electoral local en el Estado de México, lo que en concepto de los denunciantes pudiera afectar el desarrollo

de la vida democrática del país, o incluso la equidad en la contienda, se advierte que la intención de los signantes es sostener un diálogo permanente, ordenado y respetuoso y evitar la descalificación personal como herramienta para demeritar la imagen de su contraparte ante la opinión pública;

Por último, respecto de la injerencia del Gobernador del Estado de México en la negociación y celebración del citado acuerdo de voluntades, la responsable expresó:

- Que aún cuando dicho funcionario confirmó la celebración del convenio, señala que se trató de un acuerdo de voluntades entre partidos a través de sus dirigentes no un convenio entre gobernantes;

- Que aún cuando se tuviera como cierto lo estipulado en el convenio, ni de su contenido ni de la entrevista existen elementos que lo vinculen al mismo, pues el citado Gobernador no suscribió el documento ni en el cuerpo del mismo se hace alusión a su persona o su cargo;

De esta manera, el órgano superior de dirección del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que no resultaba apegado a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad continuar con la indagatoria de los hechos que se denuncian, al no existir elemento de carácter indiciario que justificara la emisión de actos de molestiaa, justificando lo anterior en el derecho de la autoridad de realizar un análisis preliminar del planteamiento de fondo del asunto, a efecto de determinar la viabilidad de

las pretensiones del actor, tomando como base los elementos existentes en autos.

Al respecto, consideró que aún cuando iniciara el procedimiento sancionador ordinario de ninguna forma se acogería la pretensión de los actores, en relación a que la celebración del mismo violenta lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, en relación con los numerales 9 y 35 de la Constitución Federal, así como lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Electoral Federal;

Como conclusión de lo expuesto, la responsable consideró que al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), debía desecharse la denuncia presentada.

De lo anterior, es posible advertir que el fundamento legal del Instituto Federal Electoral, para sostener la improcedencia y consecuente desechamiento de la queja del Partido Acción Nacional, lo constituye el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien *“actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”*

Por ello, si la característica esencial de la improcedencia es que impide resolver la cuestión de fondo planteada, es posible afirmar que la causal que la responsable consideró actualizada, consistente en que los

hechos no constituyan violaciones a la normativa electoral federal, debe estimarse procedente cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierta, en forma evidente, que se trata de situaciones que no se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique el análisis de los hechos denunciados por la parte actora, toda vez que ello supone entrar al fondo de la cuestión planteada.

Luego, es posible afirmar que no se actualiza la citada causal de improcedencia cuando en el escrito de denuncia se refieren hechos que pudieran quedar contemplados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral para efectos de la procedencia del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En ese sentido, la referida causal de improcedencia no permite a la autoridad desechar la denuncia respectiva por insuficiencia de pruebas para acreditar los hechos denunciados, ni mucho menos hacer un pronunciamiento de fondo parcial respecto de la denuncia planteada pues, basta con que el denunciante aporte algún indicio de prueba para sustentar los hechos materia de la queja para iniciar el procedimiento respectivo y, en todo caso, la autoridad podrá allegarse de mayores elementos probatorios y desahogarlos durante la sustanciación del procedimiento, el cual culminará

con el dictado de una resolución en la que se determine sobre la existencia y acreditación o no de las violaciones aducidas.

Lo anterior es así, toda vez que una de las características que distinguen a los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios es la potestad probatoria conferida a la autoridad electoral, para que, de acuerdo con los principios que rigen la materia de pruebas, se alleguen las probanzas necesarias para adquirir el conocimiento de la verdad de los hechos, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo.

De esa manera, esta clase de procedimientos sancionadores se acerca en forma más clara, al principio inquisitivo, en tanto se desenvuelve en el ámbito del derecho público, en que la sociedad se encuentra interesada en el conocimiento real de los acontecimientos, por lo que cobra relevancia la certeza que se tenga respecto de la comisión de las conductas imputadas y los responsables de la misma, ya que es precisamente la certeza lo que hace justa y legítima la condena, y la duda o inexistencia de la certeza, lo que hace obligatoria la absolución.

A diferencia de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales se rigen por el principio dispositivo, pues, desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el

órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, tal como se desprende de la tesis VII/2009, cuyo rubro es **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que si en el procedimiento de que se viene hablando existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio, se haya allegado de alguna prueba que la ponga de relieve, constituye un deber para la autoridad llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, ya sea para acreditar la existencia de los hechos o la responsabilidad del imputado.

Lo anterior, porque ese deber deviene necesario para salvaguardar los principios de certeza, objetividad y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional.

En ese orden, se ha pronunciado esta Sala Superior, en la tesis: S3ELJ 62/2002, que lleva por título **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, consultable en las páginas 235-236

de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por esta Sala Superior.

En el caso, la denuncia se presentó contra Fernando Francisco Gómez Mont, entonces Secretario de Gobernación Federal, Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y Luis Enrique Miranda Nava, Secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, por hechos que en opinión del los denunciantes, podrían constituir violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal, consistentes en la firma de un convenio entre los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en el que participaron los Secretarios de Gobernación Federal y Estatal antes mencionados, y que comprometió a las partes, en concepto de los denunciantes, a abstenerse de formar coaliciones electorales con otros partidos políticos en la entidad federativa antes mencionada, conociéndose además, que la firma del citado acuerdo de voluntades tuvo como base la obligación del Partido Revolucionario Institucional de apoyar la aprobación de la Ley de Ingresos.

Para acreditar su dicho, como quedó señalado anteriormente, el denunciante aportó diversos medios de prueba con los que intentó acreditar, en esencia, la firma del convenio, el contenido del mismo, y la intención de los actores que en él intervinieron, así como la injerencia del Gobernador del Estado de México para la aprobación de la Ley de Ingresos antes enunciada.

De lo anterior, es posible advertir que los hechos denunciados, contrariamente a la causal de improcedencia invocada por la responsable, podrían constituir violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 347, párrafo primero, incisos c), y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en los cuales se dispone lo siguiente:

“Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Sin embargo, en la resolución combatida, la responsable determinó el desechamiento de la queja presentada, sobre la base de que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral federal, apoyándose en razonamientos que son materia del fondo de la cuestión planteada, justificando la actuación de los sujetos

denunciados, de los partidos involucrados, e incluso calificando al conducta denunciada como una negociación en el ámbito político que no implicaba una violación de carácter electoral.

Al respecto, se considera que, tal como lo aduce el partido actor de este medio impugnativo, la resolución es incongruente, al utilizarse razonamientos de fondo para sostener la improcedencia de la denuncia y, en consecuencia, la admisión, conocimiento y resolución de los hechos denunciados.

Sobre el particular, conviene recordar que la base legal del desechamiento bajo estudio, la constituye el artículo 363 párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien *“actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”*

Tal dispositivo, en concepto de esta Sala Superior, debe interpretarse como una justificación para no admitir la denuncia solamente cuando los actos, hechos u omisiones hechos del conocimiento de la responsable, no constituyan de manera evidente una violación a las disposiciones contenidas en el Código comicial federal, y no como lo hace la responsable, como la posibilidad de analizar los hechos a la luz de las pruebas ofrecidas para concluir que no existe vulneración a las disposiciones normativas de carácter

electoral, pues ello implica, se insiste, un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada, lo que resulta incongruente tal como lo hace valer la parte actora.

Se insiste, el contenido de dicho numeral, no puede servir de base para que la autoridad lleve a cabo una especie de estudio de fondo de la cuestión planteada, pues atendiendo a la naturaleza del mismo (causal de improcedencia), debe servir únicamente como fundamento para no conocer, ni hacer pronunciamiento alguno sobre la materia de los hechos denunciado.

Además de lo anterior, se advierte que la equivocada actuación de la responsable, al mismo tiempo vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, pues finalmente realiza un verdadero estudio de fondo de la denuncia planteada, pero omite dar cumplimiento a diversas formalidades esenciales del procedimiento administrativo sancionador ordinario, como por ejemplo, el emplazamiento de los sujetos denunciados, aspecto que bien hubiera podido servir como base para allegarse de mayores elementos para sustentar su decisión final.

Por todo lo anterior, es que se declara fundado el concepto de agravio atinente, pues, los medios de prueba allegados a la autoridad, sí arrojan indicios suficientes para dar curso al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y para agotar todas las diligencias que permitan conocer la veracidad de los hechos denunciados, en tanto que en la denuncia respectiva se señala una conducta

que podría contravenir disposiciones normativas en materia electoral, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral se puedan estimar fundadas o infundadas las alegaciones que realice la parte actora, es decir, la procedencia se encuentra justificada, en tanto que el impugnante aduce violaciones a la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con base en las consideraciones expuestas, procede revocar la determinación de desechamiento apelada, a fin de que la autoridad responsable, emita un nuevo acuerdo en el que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, admita la queja presentada e inicie procedimiento administrativo sancionador ordinario, debiendo sustanciarlo en todas sus fases, realizando todas las diligencias que estime idóneas, necesarias y proporcionales, para conocer la veracidad de los hechos denunciados, para que en su oportunidad resuelva lo conducente.

En la inteligencia que emitido el nuevo acuerdo, lo deberá informar a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Para tal efecto, tomando en consideración que el artículo 362 párrafo 9 señala que la Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

Finalmente, conviene precisar que lo razonado en la presente ejecutoria en modo alguno prejuzga sobre el fondo del asunto, como tampoco constituye obstáculo en el caso de que, de estimar que la investigación estuviese agotada, seguidas las etapas del procedimiento, con plenitud de jurisdicción la autoridad emita la decisión conclusiva que corresponda.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio y suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario abordar el análisis de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución CG401/2010 de trece de diciembre de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/QPRD/CG/014/2010, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN